



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 408

Bogotá, D. C., miércoles 27 de septiembre de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 77 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por tres (3) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo de seis años, y no podrán ser reelegidos. Los miembros serán seleccionados de la siguiente manera: un representante de los canales regionales de televisión, un representante de las asociaciones profesionales y sindicales que participan en la realización de la televisión y un tercero en representación de las ligas y asociaciones de televidentes, ligas y asociaciones de padres de familia y facultades de comunicación social y periodismo. La ley dispondrá lo referente al sistema de elección de dichos representantes, así como lo referente a la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. El Gobierno no podrá conferir empleo a los miembros de la junta Directiva durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su retiro.

Esta prohibición se extenderá a los parientes de los miembros de la Junta Directiva hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, quienes tampoco podrán ser nombrados, durante el mismo período, en los organismos donde aquellos intervienen en su conformación.

Artículo 2º. El artículo 78 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

El Instituto Nacional de Estadística, organismo de derecho público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, de naturaleza especial, tendrá la función de dirigir y regular el sistema nacional de estadística y de encuestas, incluidas las electorales. La dirección y ejecución de las funciones del Instituto estará a cargo de una junta integrada por tres (3) expertos de las universidades, los gremios, los sindicatos, los consumidores, o las organizaciones no gubernamentales especializadas, designados para períodos institucionales de diez años en la forma que determine la ley. La junta nombrará al director. La Ley regulará la organización y el funcionamiento del Instituto.

Artículo 3º. El artículo 126 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Ningún servidor público podrá postular para cargos públicos a personas que hayan participado en su propia elección. Tampoco podrá intervenir en el acto de elección de dichas personas.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Artículo 4º. El artículo 173 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al Procurador General de la Nación.

8. Ratificar la designación que haga el Presidente de la República de Embajadores.

Artículo 5°. El artículo 189 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los parientes de los Congresistas hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, mientras aquellos se encuentren en ejercicio de sus funciones.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para

el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. Ley 201 de 1995; artículo 177.

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 6°. El artículo 232 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber ejercido con buen crédito durante no menos de 15 años la profesión de abogado, o desempeñado por el mismo tiempo cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. En la integración de las corporaciones se reconocerá participación a cada uno de estos sectores. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 7°. El artículo 239 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 239. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros. En su composición se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por mayoría absoluta para períodos institucionales de diez años, de la siguiente manera:

Cinco, elegidos directamente por el Senado, previa postulación ante la Comisión de Acreditación de esa corporación, la cual certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la ley. Dos, de terna presentada por el Presidente de la República. Uno, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, y uno, de terna presentada por el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales magistrados de la Corte Constitucional irá hasta el vencimiento del previsto inicialmente. La siguiente elección se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo. La ley reglamentará el régimen de transición.

Artículo 8°. El artículo 245 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

Esta prohibición se extenderá a los parientes de los Magistrados hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, quienes tampoco podrán ser nombrados, durante el mismo período, en los organismos en cuya conformación intervienen.

Artículo 9°. El artículo 249 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 10. El artículo 266 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. El Registrador no podrá ser reelegido, y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

Artículo 11. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de

la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno por las dos terceras partes de sus miembros en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido. Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Parágrafo. En relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.

Artículo 12. El artículo 276 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado por las dos terceras partes de sus miembros, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.

Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República.

Parágrafo. En relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.

Artículo 13. El artículo 281 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes por las dos terceras partes de sus miembros para un período de

cuatro años de terna elaborada por la Corte Constitucional y no podrá ser reelegido.

Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República

Parágrafo. En relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.

Artículo 14. El artículo 346 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los gastos de inversión, incluidos en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerán el resultado de audiencias públicas consultivas, convocadas por los gobiernos nacional, departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho en el Congreso por las comisiones constitucionales y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencias y desastres. El Congreso de la República participará activamente en la dirección y control de los ingresos y los gastos públicos, lo cual comprenderá, tanto el análisis y la decisión sobre la inversión nacional, como sobre la regional. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de las audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad. Lo relativo a las audiencias, dispuesto en este artículo, se aplicará a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, en todas las entidades territoriales.

Parágrafo. Con excepción de los mecanismos establecidos en el título XII de la Constitución Política, en ningún caso y en ningún tiempo, los miembros de las corporaciones públicas podrán, directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales, o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará a la elaboración y aprobación de presupuesto en todas las entidades territoriales.

Artículo 15. El artículo 372 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de seis años, reemplazados dos de ellos, cada seis años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de

sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República que resulte reelegido no podrá nombrar a ningún miembro de la Junta Directiva en el segundo período.

Parágrafo 2°. En caso de vacancia, la junta directiva hará la elección, de conformidad con las normas vigentes para la elección de Gerente del Banco.

Artículo 16. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Camilo Armando Sánchez Ortega, Carlos Julio González Villa, Cecilia López, Germán Antonio Aguirre, Guillermo León Gaviria Zapata, Héctor Helí Rojas Jiménez, Hugo Serrano Gómez, Jesús Ignacio García Valencia, Juan Fernando Cristo Bustos, Juan Manuel Galán Pachón, Juan Manuel López Cabrales, Luis Fernando Duque García, Luis Fernando Velasco Chávez, Mario Salomón Náder Muskus, Mauricio Jaramillo Martínez, Piedad Córdoba, Víctor Renán Barco López.

Representantes a la Cámara,

Alberto Gordon May, Carlos Arturo Piedrahíta, Clara Pinillos, Crisanto Pizo, Diego Patiño, Dixon Ferney Tapasco, Dumith Antonio Náder, Efrén Hernández Díaz, Enrique Emilio Angel Barco, Fabio Raúl Amín, Gabriel Espinoza, Guillermo A. Santos Marín, Jaime Enrique Durán, James Brito, Jorge Homero Giraldo, José Joaquín Camelo, Juan Carlos Valencia, Lidio García, Luis Alejandro Perea, Mario Suárez, Mauricio Parodi Díaz, Nancy Denisse Castillo, Oscar de Jesús Marín, Oscar Hurtado, Pablo Salamanca, Pedro Mary Muvdi, Zamir Silva Amín.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia, de acuerdo con el artículo 1° de su Constitución Política, es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Condición para la existencia de un Estado de Derecho es la desconcentración del poder, más conocida como la teoría de la división del poder que tuvo su mayor desarrollo gracias a los filósofos de la ilustración quienes inspiraron a la Revolución Francesa y lograron limitar el poder de las monarquías absolutas. Del mismo modo, es ya un axioma en el Derecho Político la observación del Montesquieu según la cual la separación de los poderes se justifica porque resulta apenas natural que quien ejerce el poder tiende a ensancharlo, hasta el punto que puede afirmarse que si el poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente. Por ello, la distribución de competencias entre las distintas ramas del poder público, ha de realizarse directamente por la Constitución y de manera tal que en ella se establezca un sistema de pesos y contrapesos que impida que una de las ramas del poder con su predominio haga apenas aparente la separación de funciones con las otras dos para concentrar en cambio y de manera real todo el manejo del Estado.

En los estados modernos como Colombia, ante la multiplicidad de asuntos que deben atender, “*además de los órganos que las integran, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”, tal como lo señala el artículo 113 de la Constitución. Esos órganos autónomos e independientes se integran al sistema de pesos y contrapesos como elementos que contribuyen a la búsqueda del equilibrio democrático de poderes. Dichos órganos son de origen constitucional y son, entre otros: la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, que ejercen funciones de control, los órganos electorales y el Banco de la República, que cumplen fun-

ciones que también competen al Estado, pero que por su importancia e incidencia no las puede ejercer ninguna de las tres ramas de poder público.

En el marco de los pesos y contrapesos, la distribución de funciones se complementa con el reconocimiento del control político que ejerce específicamente el Legislativo sobre el Ejecutivo y con las facultades de nominación o nombramiento y los períodos de los representantes de cada rama del poder y de los organismos autónomos e independientes, dado que estos deberían seguir una lógica particular, con el objetivo de garantizar independencia y control suficientes, para evitar la concentración de poder en manos de unos pocos.

Bajo esa lógica, el Constituyente de 1991 implementó un sistema para fortalecer la dinámica de pesos y contrapesos, señalando períodos y formas de designación de los altos funcionarios del Estado, bajo el entendido que ninguna de ellas tuviera preponderancia en la conformación y funcionamiento de la otra.

Uno de los objetivos de la Constitución de 1991 fue restar la preponderancia del Ejecutivo sobre el resto de las ramas del poder público, preponderancia que había adquirido a través de las distintas reformas que se introdujeron a la Constitución de 1886. En otros términos, el Constituyente de 1991 optó por disminuir las atribuciones dadas al Presidente de la República y fortalecer a las otras ramas y órganos autónomos del Estado, para que el sistema de pesos y contrapesos se hiciera efectivo.

Sin embargo, ese sistema se alteró con la promulgación del Acto Legislativo número 2 de 2004 que reformó algunos artículos de la Constitución Política, y que se busca reestablecer con el proyecto de acto legislativo que se deja a consideración del Congreso de la República, específicamente en lo que hace a las formas de designación de los altos funcionarios en los que tiene injerencia el Ejecutivo y que con la posibilidad de la reelección inmediata del titular de este, proyecta un mayor campo de intervención, por cuanto es evidente que el Ejecutivo juega hoy papel fundamental en la designación de ciertos funcionarios públicos y en la conformación de ciertas corporaciones.

Esta alteración en la distribución de poder fue reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró exequible el Acto Legislativo número 2 de 2004, en la que igualmente señaló que correspondía al Congreso como constituyente derivado ponderar si se hacía nuevas reformas a la Constitución para lograr una redistribución equitativa. Esa ponderación es la que buscamos que se haga con la presentación de este proyecto de acto legislativo. Sobre el particular señaló la Corte Constitucional:

“Ciertamente, establecer la posibilidad de reelección presidencial inmediata implica introducir una modificación importante en algunos aspectos del diseño de la distribución del poder del Estado. No solamente se permite que la influencia del Presidente se proyecte, eventualmente, durante un período adicional de cuatro años, con todo lo que implica sobre su posibilidad de conseguir y mantener adhesiones en términos de gobernabilidad, sino que, además se afectan ciertos elementos puntuales de la arquitectura constitucional, cuyo sentido podía estar, en cierta medida, vinculado a la duración del mandato presidencial, como podría ser, por ejemplo, la participación del Presidente en la integración de otros órganos del Estado, como la Junta Directiva del Banco de la República, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación o la propia Corte Constitucional. La reelección del Presidente proyectará por un período más su influencia en la conformación de esos órganos. Sin embargo, esas modificaciones en la distribución del poder son eventuales y hacen parte de la ponderación que corresponde a quien fue investido por el constituyente del poder de reforma, sin que las consideraciones sobre su conveniencia y oportunidad trasciendan al debate constitucional y sin que por virtud de ellas quepa afirmar que se ha producido una sustitución de constitución...” (Sentencia C-1040 de 2005).

En efecto, a nadie se le escapa que en una democracia la fijación de los períodos de los altos funcionarios del Estado es un asunto de tal trascendencia que de su determinación se ocupa la propia Constitución

Política y, precisamente por ello, en la Constitución de 1991 se estableció luego de intensos debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente, que el período del Presidente de la República sería de cuatro años, con prohibición de su reelección y se dispuso un sistema complejo de las relaciones del Presidente de la República con las otras ramas del poder y los órganos de control para evitar una concentración del poder en el Ejecutivo. Además, los períodos del Congreso de la República, de los titulares de los organismos de control, de los magistrados de las altas corporaciones judiciales, y de organismos autónomos como la Junta Directiva del Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión, fueron determinados teniendo como punto de partida el período de cuatro años y las funciones del Presidente de la República.

En ese orden de ideas, si el período inicial del Presidente de la República de cuatro años se prolonga a ocho años en virtud de la reelección inmediata, salta a la vista que se afecta por completo la estructura orgánica de la Constitución. Así, en la Constitución original de 1991 se previó la existencia del Banco de la República como un organismo autónomo que ejerza las funciones de banca central como persona jurídica de Derecho Público que debe su existencia no a la ley sino a la Carta Política, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial y sujeto a un régimen legal propio que le permita ejercer las funciones de autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, así como administrar las reservas internacionales y servir como agente fiscal del Gobierno, funciones que habrán de ejercerse en coordinación con la política general del Estado, como expresamente lo señaló la Corte Constitucional C-481 de 1999 y C-579 de 2001. La misma Constitución no dejó a la ley la determinación de la composición y designación de los miembros de la Junta Directiva del Banco Central, sino que de manera expresa dispuso en el artículo 372 que ella estará conformada por siete miembros, uno de los cuales será el Ministro de Hacienda, que la preside, cinco serán de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años con renovación parcial de dos de ellos cada cuatro años y el Gerente que designado por la Junta Directiva será también parte de esta. Es claro que si el Presidente de la República tiene un período de cuatro años y no es reelegible, no puede renovar sino apenas dos de sus miembros; pero si se duplica el período del Presidente de la República por la reelección inmediata queda con la inmensa atribución de la renovación total de la Junta Directiva del Banco de la República, con lo cual se hacen nugatorias las previsiones del Constituyente de 1991 para evitar la concentración del poder en materia monetaria, cambiaria, crediticia y en la administración de las reservas internacionales, en un solo funcionario del Estado.

Acorde con lo expuesto se propone en el proyecto que el período de los directores del Banco de la República no sea de cuatro sino de seis años, con renovación parcial de dos de ellos cada seis años, y la prohibición al Presidente de la República si es reelegido para designar miembros de la Junta Directiva del Banco de la República en su segundo período. Si se producen vacantes en cualquier tiempo, estas serán provistas por la propia Junta Directiva del Banco.

Para el Constituyente de 1991 fue preocupación esencial la democratización de la televisión, medio este que ejerce una gran influencia en la formación cultural de niños y adolescentes, así como en general en la población en la cual influye con su programación habitual. Pero además, quiso el Constituyente de 1991 evitar la manipulación de la información masiva a través de la televisión y, por ello, adoptó la decisión de sacar su manejo de la esfera administrativa del ejecutivo y ordenó que la dirección de la política en materia de televisión se determine por la ley, lo que explica la creación de la Comisión Nacional de Televisión con una junta directiva integrada por cinco miembros que tendrán período fijo, pero de tal manera que el Gobierno Nacional designe dos de ellos, conforme al artículo 77 de la Carta Política. Sin embargo, como la ley dispuso lo relativo al nombramiento de los restantes, los canales regionales tienen hoy representación, razón por la cual proponemos que este organismo esté compuesto por 3 miembros, eliminándose la facultad al gobierno de designar dos de ellos, también se propone un período fijo de seis años y la prohibición al gobierno de nombrarlos durante el ejercicio de sus funciones y durante los dos años siguientes, prohibición

que se haría extensiva a los parientes en los grados establecidos en la Constitución y la ley.

Por lo que hace a la rama judicial y las relaciones del Presidente de la República con esta, el Constituyente de 1991 estableció que para los magistrados de la Corte Constitucional el período sería de ocho años, y que sus miembros serían elegidos por el Senado de la República de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Presidente de la República. Por ello hoy tres de sus magistrados tienen origen en ternas presentadas por el Presidente de la República, tres en ternas provenientes de la Corte Suprema de Justicia, tres en ternas elaboradas por el Consejo de Estado. No es difícil concluir, entonces, que si el Presidente de la República es elegido por un período de cuatro años, la situación es distinta a si es reelegido para otro período igual de manera inmediata, como quiera que en los ocho años de mandato continuo puede intervenir de manera decisiva en la conformación de la Corte Constitucional, supremo guardián de la primacía e integridad de la Constitución Política. En este punto concreto, la historia reciente demuestra la injerencia del Ejecutivo en las dos últimas elecciones de Magistrados de la Corte Constitucional pese a que provenían de ternas no elaboradas por él a lo cual ha de agregarse que el vencimiento del período de los magistrados elegidos por el Senado y cuyo período empezó en el año 2001 culminará en el año 2009, cuando todavía se encuentra en curso el segundo período del Presidente de la República. Para garantizar la autonomía de la Corte proponemos la elección directa por parte del Senado, previa postulación, de cinco magistrados; dos de terna presentada por el Presidente de la República, y dos de ternas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente. El Senado de la República sigue conservando la atribución de su elección pero con una mayoría calificada, que garantice la participación de todos los sectores.

Además se amplía el período de todos los magistrados de las Cortes a 10 años para evitar su coincidencia eventual con el de un Presidente reelegido.

El desempeño de las delicadas funciones que la Constitución Política del Estado asigna a la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura, plantean la necesidad de crearle a quienes desempeñen esas altas dignidades, inhabilidades especiales que garanticen su independencia frente al Ejecutivo, mediante la prohibición para este de designarlos y para aquellos de aceptarlos, respecto de cargos en cuya designación intervenga para postular, elegir o nombrar el Ejecutivo.

Tales inhabilidades, se extienden también a los parientes de los magistrados durante el ejercicio de sus funciones por el término de un año, para despejar dudas sobre la independencia de estos en el ejercicio de sus funciones o la falta de transparencia en el actuar del Gobierno Nacional.

El desempeño de funciones jurisdiccionales en las corporaciones judiciales nacionales, exige sin duda alguna preparación académica y experiencia profesional. Las normas actuales hacen conveniente la exigencia con mayor rigor de esta última, por lo que se propone un aumento del requisito sobre años de ejercicio profesional a partir de la obtención del grado de abogado, y en el número de años de ejercicio profesional en la judicatura, el Ministerio Público o de manera independiente.

En el mismo orden de ideas, la experiencia ha demostrado que existen algunas falencias en la Constitución Política que permiten la influencia nociva del Ejecutivo en la elección o designación de los titulares de los organismos de control, lo cual plantea la necesidad de introducir reformas a la Carta para afianzar la independencia de estos mediante mecanismos que aumenten el consenso político para su elección, con lo que se impide que se establezcan vínculos que hagan depender su designación de las mayorías ocasionales que en un momento dado apoyan al Ejecutivo en el Congreso de la República, para lo cual proponemos la exigencia de una mayoría calificada, de las dos terceras partes de los miembros de la corporación facultada.

Requisito indispensable de la transparencia y la independencia en el ejercicio de la función pública, es que quienes son llamados a servir

como autoridades de control, esto es a actuar como delegados permanentes de toda la sociedad en esa actividad específica, no actúen como apéndices de las autoridades controladas, razón esta por la cual se propone como requisito adicional para su nombramiento el no haber formado parte de los movimientos o partidos políticos que acompañaron la elección del Presidente de la República.

Del mismo modo se hace necesario el establecimiento de normas tendientes a hacer efectivo y real el principio de transparencia en los actos de elección o nombramiento de funcionarios del Estado, de tal manera que los servidores públicos no puedan postular para algunos cargos a quienes a su turno participaron en su propia elección, ni puedan tampoco tener participación alguna en los actos de elección de quienes a su turno los postularon o los eligieron para el desempeño de cargos públicos en cuyo ejercicio postulan o eligen, al igual que se le prohíbe al gobierno conferir empleos a los parientes de los miembros de juntas directivas, o a los de los magistrados de las altas corporaciones judiciales, o a los parientes de los congresistas hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o a quienes estén ligados a esos servidores públicos por matrimonio o unión permanente.

Ese principio de transparencia lleva también a que la designación de los Embajadores de Colombia que no pertenezcan a la Carrera Diplomática no se utilice por el Presidente de la República como un instrumento burocrático para conformar mayorías artificiales en el Congreso de la República para sus propios propósitos e intereses, razón esta que unida a la concepción democrática según la cual la representación diplomática es de todo el Estado y no la del Presidente, lleva a concluir que el Senado de la República por su origen popular debe expresar su aquiescencia para el nombramiento de esos funcionarios diplomáticos, además para que cada nombramiento tenga un debate público suficiente y no se haga a espaldas del país por intereses que no siempre son los generales.

Asunto de especial preocupación en un Estado democrático es la objetividad, seriedad y confiabilidad de la información que se ofrezca a la ciudadanía en relación con el suministro de datos estadísticos con fundamento en los cuales se diseña la política pública en los distintos aspectos que interesan a la sociedad. No es un secreto que el apoyo de las cifras estadísticas en torno al costo de vida, el empleo, la calidad de bienes y servicios, la educación, la base poblacional, el número de ciudadanos que se dedican a cada una de las profesiones que requiere el país, la producción agrícola, el comercio exterior, por ejemplo, sirven como fundamento a decisiones de carácter legislativo o de carácter gubernativo, e influyen al mismo tiempo en el control ciudadano sobre la actividad de las autoridades públicas y sobre decisiones electorales. Por tal razón, la Constitución Política ha de ocuparse de asegurar la independencia del ejercicio de la función estadística y, en tal virtud, se propone que ella no dependa del Ejecutivo, sino que se establezca un Instituto Nacional de Estadística como persona de Derecho Público de creación constitucional, para dirigir y regular un sistema nacional de estadísticas y encuestas, incluidas las electorales, instituto cuya dirección se confía a una junta directiva integrada por tres expertos en la materia escogidos por las universidades, los gremios, los sindicatos, los consumidores y organizaciones no gubernamentales especializadas, con un período de diez años para que no dependan del Ejecutivo de turno, junta directiva que nombrará al director de esa institución.

De igual manera, se propone incluir en su integridad el artículo 4° de la Ley 796 de 2003 que convocó al Referendo, el cual fue votado por millones de colombianos, referido a la prohibición de partidas globales, la realización de audiencias públicas consultivas para determinar los gastos de inversión, incluidos en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno para garantizar una discusión abierta del presupuesto y no la asignación de recursos por debajo de la mesa a parlamentarios de manera individual con el fin de garantizar su apoyo al ejecutivo.

Los anteriores, son los criterios filosófico-jurídicos en los cuales se sustenta la modificación a 15 artículos de la Constitución Política, mediante este proyecto de Acto legislativo que se pone a consideración del

honorable Congreso de la República, susceptibles desde luego de ser ampliados en el curso de las deliberaciones.

Como miembros de la Bancada Liberal del Congreso estamos convencidos de la conveniencia institucional de este proyecto y su oportunidad. Por tanto, invitamos a las bancadas de gobierno y oposición para que concertemos sobre esta base una reforma constitucional que cumpla el propósito de garantizar hacia el futuro el funcionamiento de un estado democrático y pluralista, en el que se preserve la independencia de las ramas legislativa y judicial frente al ejecutivo e igualmente de los órganos de control y de los organismos autónomos creados por la Constitución de 1991 ante el mismo poder ejecutivo.

De los honorables Congresistas,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Camilo Armando Sánchez Ortega, Carlos Julio González Villa, Cecilia López, Germán Antonio Aguirre, Guillermo León Gaviria Zapata, Héctor Helí Rojas Jiménez, Hugo Se-

rrano Gómez, Jesús Ignacio García Valencia, Juan Fernando Cristo Bustos, Juan Manuel Galán Pachón, Juan Manuel López Cabrales, Luis Fernando Duque García, Luis Fernando Velasco Chávez, Mario Salomón Náder Muskus, Mauricio Jaramillo Martínez, Piedad Córdoba, Víctor Renán Barco López.

Representantes a la Cámara,

Alberto Gordon May, Carlos Arturo Piedrahíta, Clara Pinillos, Crisanto Pizo, Diego Patiño, Dixon Ferney Tapasco, Dumith Antonio Náder, Efrén Hernández Díaz, Enrique Emilio Angel Barco, Fabio Raúl Amín, Gabriel Espinoza, Guillermo A. Santos Marín, Jaime Enrique Durán, James Brito, Jorge Homero Giraldo, José Joaquín Camelo, Juan Carlos Valencia, Lidio García, Luis Alejandro Perea, Mario Suárez, Mauricio Parodi Díaz, Nancy Denisse Castillo, Oscar de Jesús Marín, Oscar Hurtado, Pablo Salamanca, Pedro Mary Muvdi, Zamir Silva Amín.

CONSTITUCION POLITICA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ... DE 2006 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 DE LA CONSTITUCION POLITICA"
<p>Artículo 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.</p> <p>La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.</p> <p>PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de televisión.</p>	<p>El artículo 77 de la Constitución Política, quedará así:</p> <p>ARTICULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.</p> <p>La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada <u>por tres (3) miembros</u>, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo de <u>seis años, y no podrán ser reelegidos. Los miembros serán seleccionados de la siguiente manera: un representante de los canales regionales de televisión, un representante de las asociaciones profesionales y sindicales que participan en la realización de la televisión y un tercero en representación de las ligas y asociaciones de televidentes, ligas y asociaciones de padres de familia y facultades de comunicación social y periodismo.</u> La ley dispondrá lo referente al sistema de elección de dichos representantes, así como lo referente a la organización y funcionamiento de la entidad.</p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno no podrá conferir empleo a los miembros de la junta Directiva durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su retiro.</u></p> <p><u>Esta prohibición se extenderá a los parientes de los miembros de la Junta Directiva hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, quienes tampoco podrán ser nombrados, durante el mismo período, en los organismos donde aquellos intervienen en su conformación.</u></p>
<p>ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</p> <p>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p>	<p>El artículo 78 de la Constitución Política, quedará así:</p> <p>ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.</p> <p>Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.</p> <p>El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.</p> <p><u>El Instituto Nacional de Estadística, organismo de derecho público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, de naturaleza especial, tendrá la función de dirigir y regular el sistema nacional de estadística y de encuestas, incluidas las electorales. La dirección y ejecución de las funciones del Instituto estará a cargo de una junta integrada por tres (3) expertos de las universidades, los gremios, los sindicatos, los consumidores, o las organizaciones no gubernamentales especializadas, designados para períodos institucionales de diez años en la forma que determine la Ley. La junta nombrará al director. La Ley regulará la organización y el funcionamiento del Instituto.</u></p>

<p align="center">CONSTITUCION POLITICA</p>	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ... DE 2006 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 DE LA CONSTITUCION POLITICA"</p>
<p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p>	<p>El artículo 126 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. <u><i>Ningún servidor público podrá postular para cargos públicos a personas que hayan participado en su propia elección. Tampoco podrá intervenir en el acto de elección de dichas personas.</i></u> Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p>
<p>Artículo 173. Son atribuciones del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. 6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 7. Elegir al Procurador General de la Nación. 	<p>El artículo 173 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. 6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 7. Elegir al Procurador General de la Nación. <u>8. Ratificar la designación que haga el Presidente de la República de Embajadores</u>
<p>El artículo 189 de la Constitución Política, quedará así:</p> <p>ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.</p> <p>En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. (...)</p>	<p>El artículo 189 de la Constitución Política, quedará así:</p> <p>ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.</p> <p><u>El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los parientes de los Congresistas hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, mientras aquellos se encuentren en ejercicio de sus funciones.</u> En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. (...)</p>
<p>Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. <p>PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>	<p>El artículo 232 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber ejercido <u>con buen crédito durante no menos de 15 años la profesión de abogado, o desempeñado por el mismo tiempo cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. En la integración de las corporaciones se reconocerá participación a cada uno de estos sectores. La ley reglamentará la materia.</u> <p>PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>

CONSTITUCION POLITICA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ... DE 2006 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 DE LA CONSTITUCION POLITICA"
<p>Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.</p>	<p>El artículo 239 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 239. La Corte Constitucional <u>estará integrada por nueve miembros</u>. En su <u>composición</u> se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República <u>por mayoría absoluta para períodos institucionales de diez años, de la siguiente manera:</u> <u>Cinco, elegidos directamente por el Senado, previa postulación ante la Comisión de Acreditación de esa corporación, la cual certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la Ley. Dos, de terna presentada por el Presidente de la República. Uno, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, y uno, de terna presentada por el Consejo de Estado.</u></p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.</p> <p>Parágrafo TRANSITORIO. <u>El período de los actuales magistrados de la Corte Constitucional irá hasta el vencimiento del previsto inicialmente. La siguiente elección se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo. La Ley reglamentará el régimen de transición.</u></p>
<p>Artículo 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>	<p>El artículo 245 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional, <u>de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura</u> durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.</p> <p><u>Esta prohibición se extenderá a los parientes de los Magistrados hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente, quienes tampoco podrán ser nombrados, durante el mismo período, en los organismos en cuya conformación intervienen.</u></p>
<p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>	<p>El artículo 249 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por el <u>Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia</u> y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>
<p>Artículo 266. <Artículo modificado por el artículo 155059 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p>	<p>El artículo 266 de la Constitución Política, quedará así: ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. <u>Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República.</u> Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p><u>El Registrador no podrá ser reelegido,</u> y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.</p>

<p style="text-align: center;">CONSTITUCION POLITICA</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ... DE 2006 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 DE LA CONSTITUCION POLITICA”</p>
<p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>	<p>El artículo 267 de la Constitución Política quedará así: ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El Contralor será elegido por el Congreso en pleno <u>por las dos terceras partes de sus miembros</u> en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido. <u>Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República</u> Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. <u>Parágrafo. En relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.</u></p>
<p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p>El artículo 276 de la Constitución Política, quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado <u>por las dos terceras partes de sus miembros</u>, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado <u>y no podrá ser reelegido.</u> <u>Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República</u> <u>Parágrafo. En relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.</u></p>
<p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p>El artículo 281 de la Constitución quedará así: ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes <u>por de las dos terceras partes de sus miembros</u> para un período de cuatro años de terna elaborada <u>por la Corte Constitucional y no podrá ser reelegido.</u> <u>Los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República</u> <u>Parágrafo. En relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.</u></p>

CONSTITUCION POLITICA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ... DE 2006 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 DE LA CONSTITUCION POLITICA"
<p>Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.</p> <p>En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.</p>	<p>El artículo 346 de la Constitución Política, quedará así: Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.</p> <p>En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.</p> <p><u>Los gastos de inversión, incluidos en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerán el resultado de audiencias públicas consultivas, convocadas por los gobiernos nacional, departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho en el Congreso por las comisiones constitucionales y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencias y desastres. El Congreso de la República participará activamente en la dirección y control de los ingresos y los gastos públicos, lo cual comprenderá, tanto el análisis y la decisión sobre la inversión nacional, como sobre la regional. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de las audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad. Lo relativo a las audiencias, dispuesto en este artículo, se aplicará a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, en todas las entidades territoriales.</u></p> <p><u>Parágrafo. Con excepción de los mecanismos establecidos en el título XII de la Constitución Política, en ningún caso y en ningún tiempo, los miembros de las corporaciones públicas podrán, directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales, o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará a la elaboración y aprobación de presupuesto en todas las entidades territoriales.</u></p>
<p>Artículo 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para periodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años.</p> <p>Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.</p> <p>El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.</p> <p>El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.</p>	<p>El artículo 372 de la Constitución Política quedará así: ARTICULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para periodos prorrogables de <u>seis</u> años, reemplazados dos de ellos, cada <u>seis</u> años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.</p> <p>Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.</p> <p>El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.</p> <p>El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.</p> <p><u>Parágrafo 1º. El Presidente de la República que resulte reelegido no podrá nombrar a ningún miembro de la Junta Directiva en el segundo período.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. En caso de vacancia, la junta directiva hará la elección, de conformidad con las normas vigentes para la elección de gerente del Banco.</u></p>

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 de la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Diliana Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, como Tribunal de Casación, y exalta los méritos de esa corporación a través de su arraigada y fecunda existencia.

Artículo 2°. En virtud de tan magno acontecimiento, se ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta e ilustre Corporación, así:

a) El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen institucional que identifica la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, en la cual se enaltezca su función como único organismo encargado del recurso extraordinario de casación;

b) El Gobierno Nacional, en concurso con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, creará el premio denominado “Premio Corte Suprema de Justicia”, distinción bienal que exaltará los aportes académicos realizados a la comunidad jurídica o al país por parte del autor o autores que presenten una obra original e inédita que, a juicio del jurado constituido para el efecto, realice una rigurosa investigación en torno a uno cualquiera de los temas de los que se ocupa la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación;

c) El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la creación del “Centro de Estudios de Casación”, el cual servirá a la comunidad judicial y académica para fomentar el estudio e investigación de las sentencias y líneas de jurisprudencia trazadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación;

d) El Consejo Superior de la Judicatura ordenará erigir una estatua conmemorativa que deberá estar edificada, a más tardar el día 17 de diciembre de 2007, la cual será ubicada en el Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía; para dicho efecto, el Consejo Superior de la Judicatura convocará a un concurso para su diseño y ulterior construcción;

e) El Gobierno Nacional, de igual modo, ordenará la creación de una comisión encargada de examinar el estado actual de la legislación atinente al recurso extraordinario de casación en sus especialidades civil, laboral y penal, al mismo tiempo que de proponer, si lo estima conveniente, la adopción de una ley o estatuto único de casación. Para el logro de dicho cometido, la referida comisión estará integrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, quien la coordinará, tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, uno por cada especialidad, dos ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un miembro en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, un Representante a la Cámara y un Senador de la República designados por sus mesas directivas y un representante del Gobierno Nacional nombrado por el Presidente de la República.

La Comisión presentará a la consideración del Gobierno Nacional, a más tardar en el término de seis (6) meses contados a partir de su instalación, el proyecto de ley pertinente en materia de casación, según el caso. A los funcionarios públicos que sean designados para estos efectos, se les otorgará una comisión especial de servicios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional ordenará la creación de tres comisiones encargadas de examinar el estado actual de las legislaciones civil, laboral y penal, que tendrán las siguientes funciones básicas:

a) COMISION CIVIL:

1. Revisar, en la actualidad, la real aplicabilidad, pertinencia y vigencia de los Códigos Civil, de Comercio y legislación complementaria en el campo del Derecho Privado.

2. Elaborar, si ella lo estima necesario o si el Gobierno Nacional se lo encomienda, el Proyecto de Código de Derecho Privado o, en su defecto, los Proyectos Autónomos de Código Civil y Código de Comercio, o de leyes de unificación, según el caso.

b) COMISION LABORAL:

1. Crear una Comisión Intergubernamental sobre relaciones de trabajo para que, previo estudio de las causas de la conflictividad judicial, proponga medidas tendientes a garantizar preventivamente la efectividad de los derechos de los trabajadores en los siguientes aspectos: a) Fortalecimiento del control y supervigilancia de las entidades administrativas relacionadas con el mundo del trabajo; b) Manual de procedimientos en la liquidación o reestructuración de entidades por el que se pongan a salvo los derechos de los trabajadores y de los pensionados; c) Políticas de actuación judicial del Estado frente a litigios de reiterada ocurrencia, y con la mira de prevenirlos o conciliarlos.

2. Crear una Comisión Intergubernamental sobre Seguridad Social para que, previo estudio de las causas de la conflictividad judicial, proponga medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos, presentes y futuros a la seguridad social de los afiliados al sistema, en los siguientes aspectos: a) Fortalecimiento de los poderes de control y vigilancia del Ministerio de la Protección Social, de las Superintendencias Financiera y de Salud; b) Estudio de la situación de cartera del sistema, medidas para su normalización y manual de recaudo de cotizaciones al sistema de seguridad social que asegure su pago efectivo y oportuno.

c) COMISION PENAL:

1. Revisar la actual aplicabilidad, coherencia, pertinencia y vigencia de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, incluidos los de la Justicia Penal Militar, y la legislación complementaria, como también de la legislación vigente en materias de régimen penitenciario y carcelario, de extinción de dominio sobre bienes, y de menores infractores de la ley penal.

2. Elaborar, si ella lo considera necesario o si el Gobierno Nacional se lo encomienda, los respectivos proyectos de ley en que se unifique la legislación dispersa sobre cada una de las materias de que trata el punto anterior y se actualice la legislación penal acorde con los pronunciamientos de constitucionalidad emitidos por la Corte Constitucional, los compromisos internacionales sobre derechos humanos adquiridos por Colombia, las propuestas de *lege ferenda* contenidas en las sentencias y decisiones emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se corrijan las inconsistencias que se adviertan en el sistema penal.

Parágrafo 1°. Cada Comisión estará integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la coordinará, dos Magistrados o ex Magistrados de la Sala de Casación de la especialidad respectiva, dos miembros designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de Facultades de Derecho, tanto de una universidad pública como de una privada designados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, un Magistrado de un Tribunal Superior elegido por la Corte Suprema de Justicia, un Representante a la Cámara y un Senador de la República designados por sus mesas directivas y dos representantes del Gobierno Nacional nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. Las Comisiones presentarán a consideración del Gobierno Nacional, a más tardar en el término de un (1) año contado a partir de su instalación, los proyectos de ley pertinentes para adoptar los nuevos códigos o las reformas legales. A los funcionarios públicos que sean designados para estos efectos, se les otorgará una comisión especial de servicios.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones correspondientes, a partir de la vigencia presupuestal de 2007, para la ejecución de los gastos que demande esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones*.

Con el presente proyecto se pretende realizar un merecido, a la par que justo reconocimiento a tan prestigiosa y centenaria Corporación por la labor cumplida a lo largo de 120 años como Tribunal de Casación, extenso período en el cual la Corte Suprema de Justicia ha cumplido cabal e ininterrumpidamente con su más importante función, como es la de actuar como Tribunal de Casación, tarea preponderante encaminada a la unificación de la jurisprudencia nacional, al mismo tiempo que ha velado por la íntegra y cabal observancia de la ley por parte de los jueces adscritos a la extendida jurisdicción ordinaria.

– Breve Reseña

La Corte Suprema de Justicia, como depositaria del Poder Judicial de la República, fue creada con el Reglamento provisorio para el establecimiento del poder judicial, dictado en el Palacio del Congreso Nacional en Angostura, el 26 de febrero de 1819.

La Constitución Política del 4 de agosto de 1886, por su parte, instituyó como Tribunal de Casación a la Corte Suprema de Justicia y, con ella, consagró por primera vez en la historia de Colombia, el recurso de casación, de gran importancia a nivel nacional e internacional.

En efecto, con antelación a la Constitución Política de 1886 no existía en Colombia el recurso de casación, debido a que el régimen federal imperante no permitía la unificación jurisprudencial, rectamente entendida, puesto que los Estados soberanos contaban con su propia legislación. El artículo 151 de dicha Constitución estableció por primera vez en la historia jurídica nacional, según se anticipó, que la Corte Suprema de Justicia se constituiría como máximo Tribunal del poder judicial y que fungiría como Tribunal de Casación; fue así entonces introducido el referido recurso al procedimiento judicial.

En desarrollo del artículo 151 de la citada Constitución, la Ley 61 de 1886 organizó el recurso de casación, con el propósito de unificar la jurisprudencia y enmendar los agravios inferidos a las partes, para así procurar por la debida aplicación de la ley.

El 3 de septiembre de 1886, se instaló la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 1°, de las disposiciones transitorias de la de 1886.

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 234 y 235, nuevamente instituyó a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación y, a su turno, como máximo organismo de la jurisdicción ordinaria.

Sus tres salas especializadas (Civil, Penal y Laboral), con sujeción a sus precisas competencias, han contribuido decididamente a la recta y fidedigna interpretación de la normatividad jurídica patria, al igual que a la fijación de pautas y directrices jurisprudenciales de significativa valía.

Es así, por vía de ilustración, como, durante los ciento veinte años que cumple la Corte Suprema con la función de Tribunal de Casación, le ha correspondido a la Sala Civil la unificación de la jurisprudencia nacional en la materia, labor acompañada de una permanente contemporización de la ley privada con las exigencias del devenir de los tiempos y realizando además la efectiva garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional imperante en su momento y realizados en las leyes que la han desarrollado.

El derecho civil es la cuna de la civilización, y su mantenimiento y defensa hacen posible la convivencia y la paz ciudadana. El máximo ideal republicano de libertad y justicia social se ha hecho posible en

todos estos lustros, gracias a la permanente labor de la Sala Civil de la honorable Corte Suprema que se perfila como la columna de hierro de la democracia colombiana. Las instituciones se remozan de acuerdo a las necesidades y modas de cada época, pero sin duda, la razón de ser de una Nación se mantiene gracias a la permanencia de las instituciones que han colaborado en construirla.

De la misma manera, en la jurisprudencia laboral y de seguridad social se reflejan las transformaciones por las que ha cruzado el mundo del trabajo, la condición del asalariado y la organización de la empresa; la evolución de la seguridad social asumida por un sistema cada vez más complejo, cuya modernidad es indispensable para atender el reto que demanda una población que en cincuenta años se ha cuadruplicado; y la revolución de la familia objeto de la protección de las normas sociales. Le ha correspondido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ajustar las normas laborales al cambiante entorno bajo el principio tutelar de buscar el respeto de los derechos fundamentales y económicos dentro del equilibrio social; y unificar criterios sobre las sucesivas generaciones de preceptivas sobre la seguridad social, garantizando la efectividad de los derechos sociales, especialmente en las transiciones normativas.

Y finalmente, la Sala Penal, durante los últimos 120 años, en su ramo, se ha erigido como principal protagonista en la defensa del Estado y sus instituciones, independientemente de los distintos modelos de configuración estatal que se han venido acogiendo. En esa medida, y sin perder dicho norte, dada su condición de órgano límite de la jurisdicción ordinaria, se le han encomendado la defensa de las garantías fundamentales, la vigencia del orden jurídico, la unificación de la jurisprudencia nacional y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la decisión judicial de segunda instancia, desarrollando la más vasta doctrina acerca del recurso extraordinario de casación, su naturaleza, fines y alcances, las causales de procedencia y la forma de ejercitarlo; cuando no aportando a la protección de los derechos fundamentales como Juez Constitucional.

Cumple memorar, igualmente, que la Corte Suprema de Justicia, no obstante los graves y violentos hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre del año 1985, con ocasión de los cuales, en forma insensata y aleve, se sacrificó la vida de insignes magistrados y de otros servidores públicos, continuó administrando justicia de manera ejemplar e ininterrumpida, en prueba inequívoca de su férreo compromiso institucional y de su indeclinable deber con la sociedad colombiana.

Por último, con el presente proyecto, se pretende reconocer, por parte del Congreso de la República y en nombre de todos los colombianos, la conmemoración de los 120 años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, función que ha ejercido con brillo, decoro, abnegación y pulcritud; como también, con esta iniciativa, se busca perpetuar y exaltar el granado legado jurídico y académico de esa Corporación, mediante la ejecución de una serie de actividades y eventos especiales.

Con los anteriores fundamentos, me permito dejar a consideración del Congreso la presente iniciativa, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Congresistas,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de septiembre del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 131, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131 de 2006 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 26 de septiembre de 2006

Honorables Senadores

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ

Vicepresidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el presente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 62 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.*

Objetivo del proyecto

Esta iniciativa legislativa pretende dar un importante paso en la efectiva consolidación del proceso de renovación del parque automotor de vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en nuestras ciudades.

La modernización del parque automotor es una medida que traería beneficios tanto ambientales como de seguridad y comodidad de los usuarios del transporte público, además porque los usuarios del servicio público cancelan tarifas que prevén la reposición de dichos equipos y a raíz de esto encontramos otro objetivo importante que busca esta nueva norma como es solucionar el problema de los malos manejos de los recursos, para ello se impone que entidades idóneas administren este tipo de dineros, como son las sociedades fiduciarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones constitucionales para la prestación del servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros

El Estado tiene la obligación constitucional de intervenir en la prestación de los servicios públicos, con miras a propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, dando así cumplimiento a una

de las finalidades sociales que la Constitución le asigna. Haciendo un repaso de la normatividad constitucional relevante para nuestro estudio, encontramos lo siguiente:

El artículo 334 de la Constitución Política dispone:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano**”.

A su vez, el artículo 365 de la Constitución Política, establece:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno, decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

El artículo 366 Constitucional dispone:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, **de saneamiento ambiental** y de agua potable”.

Las anteriores disposiciones constitucionales nos ponen de presente la necesidad de que el Estado intervenga de manera efectiva en los servicios públicos para garantizar su prestación eficiente, pero siempre teniendo como norte el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Esta normativa simplemente desarrolla los principios generales de la Carta, según los cuales el Estado se funda en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general (artículo 1º) y que son fines del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2º), entre otros.

Tampoco podemos perder de vista que el artículo 79 constitucional establece que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano, por lo cual constituye un deber del Estado, proteger la integridad del mismo.

Desarrollando los anteriores mandatos constitucionales, la Ley 105 de 1993, así como la 336 de 1996, indicaron que el transporte es un servicio público esencial, que debe ser prestado en condiciones de seguridad, calidad y oportunidad, en el cual prima el interés general sobre el particular.

Quedan así claras las bases y criterios que deben ser tenidos en cuenta al regular cualquier materia atinente al servicio público de transporte, lo cual cobra una gran relevancia en el tema específico que ocupa este proyecto de ley: la vida útil de los vehículos terrestres de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal.

Importancia del proyecto

El proyecto está integrado por dos capítulos. El primero referente a la vida útil de los vehículos y el segundo relacionado con las tarifas y la reposición de vehículos.

En aras de la mayor claridad posible, iremos exponiendo capítulo por capítulo, explicando el porqué de cada disposición y el sentido de las mismas.

CAPITULO I

De la vida útil de los vehículos

1. Haciendo un pequeño repaso por lo que se presenta hoy día, encontramos que mediante la Ley 105 de 1993 se estableció que la vida útil de los vehículos sería de veinte (20) años. En esta norma también se previó la posibilidad que mediante transformación, la cual sería reglamentada por el Ministerio de Transporte, se prolongara la vida útil de los vehículos hasta por 10 años, por una sola vez. No obstante lo anterior, el parque automotor de nuestras ciudades no ha sido objeto de reposición con base en esta previsión legal.

Y se ha identificado que uno de los problemas para que ello haya sucedido es la multiplicidad de leyes (Ley 276 de 1996, Ley 688 de 2001), decretos (Decreto-ley 2150 de 1995, Decreto 1090 de 1996, Decreto 2659 de 1998, Decreto 2556 de 2001), resoluciones del Ministerio de Transporte, y algunas otras normas expedidas por las autoridades locales; han creado excepciones al cumplimiento del término de vida útil e intentado regular la materia, pero no se ha hecho con la claridad y contundencia que se propone con la implementación de esta nueva ley.

Por tanto consideramos necesario que no se sigan prolongando los plazos para reponer los vehículos obsoletos, dando prelación al interés general de las comunidades. Así las cosas es imperativa la expedición de una regulación legal que responda a las necesidades citadas.

El recurrente incumplimiento de los términos de la vida útil tiene como una de sus más dramáticas consecuencias el deterioro de las condiciones ambientales en los principales conglomerados urbanos del país.

En cuanto a la importancia de reducir el término de vida útil a 15 años, acudo a las autoridades ambientales para que nos expliquen algunas razones que nos determinan el porqué es conveniente hacer esta reducción en la vida útil de los vehículos – los siguientes son breves apartes de comunicaciones proferidas por el DAMA con ocasión de un proyecto de ley que pretendía dejar indeterminado el término de vida útil:

“Los estándares nacionales sugieren que el máximo de vida útil de estos vehículos debe ser de 10 años, si bien en algunos países de economías avanzadas deben salir de circulación a los 5 años, independientemente de su estado aparente. Las razones en que se fundan estos estándares, se justifican por las siguientes causas:

- *Cumplida la vida útil de los vehículos, el motor ha tenido que ser reparado o sustituido al menos tres veces.*
- *El sistema de seguridad (frenos, luces ópticas, etc.) ha sido reemplazado, al menos parcialmente, unas 20 veces.*
- *El sistema mecánico (ejes, transmisión, caja) ha tenido que ser reemplazado o reparado intensamente al menos tres veces.*
- *La silletería ha debido ser reparada o sustituida al menos cinco veces.*

- *La carrocería debería ser reparada al menos diez veces”.*

En Derecho comparado encontramos que el término de vida útil suele ser muy inferior a los 20 años fijados en nuestro país. Así, por ejemplo, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal de Ciudad de México, estableció la vida útil de los vehículos de transporte de pasajeros en 10 años; la Ley Nacional 24.449 de Argentina, la fijó por el mismo término, es decir, 10 años permitiendo que la autoridad de transporte fijara un plazo menor; la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de El Salvador, la fijó en 15. La Administración de Tránsito Federal de Estados Unidos dispuso una vida útil de 12 años o 500.000 millas (articulados); 10 años o 350.000 millas (buses grandes); 7 años o 200.000 millas (medianos tipo buseta) y; 5 años o 150.000 millas (vehículos menor tamaño, tipo microbús).

Por lo referido anteriormente se establece en este proyecto de ley que en lo sucesivo, la vida útil de los vehículos que ingresen a prestar el servicio público de transporte, será de 15 años. Hacemos notar que NO se modifican las condiciones de vida útil de los vehículos que actualmente están prestando el servicio público, pues la norma aplicará únicamente para los que ingresen.

Adicionalmente, se aclara legalmente que en ningún caso la vida útil que se fije podrá exceder de quince (15) años, ni podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

2. Seguido al tema de la vida útil encontramos lo concerniente a la *Desintegración Física Total de los Vehículos*, y sobre este asunto son recurrentes las denuncias por parte de las autoridades distritales, los órganos de control y los medios de comunicación sobre las formas en que se evade la efectiva desintegración física de los buses incumpliendo con la desintegración física y reposición de vehículos que establece la ley.

Por ejemplo, debido a la ausencia de control por parte de las autoridades de tránsito y transporte, se ha encontrado que cuando chatarrizan un vehículo lo “gemelean”, es decir, duplican el certificado de operación del bus desintegrado para entrar al servicio público dos y no un vehículo en su reemplazo.¹

De la misma manera, se encuentran esguinces a la reglamentación sobre el proceso de desintegración, en el que el bus debe llegar a la deshuesadora por sus propios medios. Gracias a las deficiencias en el control se permite que algunos dueños de buses que han cumplido su vida útil, lleguen únicamente con la carrocería, y comercialicen el motor en el “mercado negro” de autopartes haciéndole “conejo” al objetivo del proceso, que es sacar de circulación la totalidad de los buses viejos a cambio de unos nuevos que brinden mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad a los usuarios.

Por los anteriores sucesos es que se está solicitando a través de esta ley a las entidades del Gobierno Nacional relacionadas y a las autoridades locales, reglamentar y vigilar todo lo relacionado con este proceso de desintegración.

CAPITULO II

De las tarifas y los fondos de reposición o renovación

1. En la actualidad la tarifa base que cobran por el servicio público de transporte urbano, es el promedio de los costos de los pasajes en el año 2006, el porcentaje destinado para la reposición es el actual que equivale al 3% del total del pasaje, y la rentabilidad promedio de los dineros recaudados y ahorrados equivaldrá a una DTF del 7,59 % e.a.

Los resultados demostraron los efectos perversos del actual modelo. La disminución del número de pasajeros transportados por bus año tras año gracias al crecimiento de la sobreoferta de buses, busetas y colectivos, conduce a que las posibilidades de recaudar el dinero suficiente para reponer el bus al final de su vida útil serán mínimas, por cuanto los recursos ahorrados, que son el 3% del valor de un pasaje promedio, a una tasa de rendimiento equivalente al DTF, generan un ahorro al final de los 20 años de \$81.741.025, es decir, la mitad de lo que cuesta un bus a precios de hoy. *Ver Proyección número 1.*

¹ *El Tiempo*. Sección Bogotá: “Mercado negro en reposición de buses”. Miércoles 18 de agosto de 2004.

Para conocer que hubiera pasado 20 años, hacía atrás entre los años 1986 a 2005, con un nivel de sobreoferta más bajo, se hizo el mismo tipo de proyección. Los resultados nos muestran que aplicando a los fondos recaudados la tasa de rentabilidad equivalente a la DTF vigente para esos años, a precios de hoy se hubiesen ahorrado \$149.119.268, dinero casi suficiente para reponer un vehículo que hubiese cumplido sus 20 años de vida útil en 2005. *Ver Proyección número 2.*

Lo anterior significa que con nuestro actual modelo de sobreoferta y sobre costo en las tarifas, los buses pueden mantener una rentabilidad

que les permite operar a lo largo de los 20 años de vida útil, pero los fondos ahorrados no alcanzarán en ese horizonte de tiempo para reponerlo por uno nuevo.

De esta forma los grandes perjudicados en todo esto son los usuarios, que no solo han tenido que pagar una tarifa más alta de la que tendrían que pagar si existiera una oferta óptima de buses, sino que además han tenido que soportar la mala calidad del servicio por la obsolescencia del parque automotor, los trancones y la contaminación generados por la creciente sobreoferta.

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Factor de Calidad	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%
IPC	4,5%	4,0%	3,5%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,0%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	3,5%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%	4,0%
DTF	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%	7,59%
Tarifa (promedio anual)	950	1.041	1.144	1.245	1.360	1.492	1.633	1.787	1.954	2.139	2.341	2.562	2.803	3.067	3.357	3.673	4.020	4.398	4.813	5.267
Pasajeros Transportados Anual	73.886	66.171	59.184	53.162	48.574	43.700	39.345	35.460	32.009	28.921	26.072	23.513	21.213	19.141	17.271	15.579	14.054	12.680	11.440	10.320
Contribución x pasaje	\$ 28,50	\$ 31,23	\$ 34,32	\$ 37,35	\$ 40,81	\$ 44,77	\$ 49,00	\$ 53,62	\$ 58,63	\$ 64,16	\$ 70,24	\$ 76,86	\$ 84,10	\$ 92,02	\$ 100,70	\$ 110,20	\$ 120,59	\$ 131,95	\$ 144,39	\$ 158,01
Contribución anual	\$ 2.105.756	\$ 2.066.219	\$ 2.031.351	\$ 1.985.697	\$ 1.982.293	\$ 1.956.441	\$ 1.927.966	\$ 1.901.514	\$ 1.876.637	\$ 1.855.616	\$ 1.831.276	\$ 1.807.222	\$ 1.783.997	\$ 1.761.381	\$ 1.739.194	\$ 1.716.802	\$ 1.694.781	\$ 1.673.146	\$ 1.651.817	\$ 1.630.736
No. Pasajeros diarios	205	184	164	148	135	121	109	99	89	80	72	65	59	53	48	43	39	35	32	29
DTF	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
VF año1	2.105.756	2.265.583	2.437.540	2.622.550	2.821.601	3.035.761	3.266.175	3.514.078	3.780.796	4.067.759	4.376.502	4.708.678	5.066.067	5.450.581	5.864.280	6.309.379	6.788.261	7.303.490	7.857.825	8.454.234
VF año2		2.066.219	2.223.045	2.391.774	2.573.310	2.768.624	2.978.763	3.204.851	3.448.099	3.709.810	3.991.384	4.294.331	4.620.270	4.970.949	5.348.244	5.754.175	6.190.917	6.660.808	7.166.363	7.710.290
VF año3			2.031.351	2.185.530	2.351.412	2.529.884	2.721.902	2.928.495	3.150.768	3.389.911	3.647.205	3.924.028	4.221.862	4.542.301	4.887.062	5.257.990	5.657.071	6.086.443	6.548.404	7.045.427
VF año4				1.985.697	2.136.411	2.298.565	2.473.026	2.660.728	2.862.678	3.079.955	3.313.723	3.565.235	3.835.836	4.126.976	4.440.214	4.777.226	5.139.818	5.529.930	5.949.651	6.401.230
VF año5					1.982.293	2.132.749	2.294.625	2.468.787	2.656.167	2.857.771	3.074.675	3.308.043	3.559.124	3.829.261	4.119.902	4.432.603	4.769.037	5.131.007	5.520.451	5.939.453
VF año6						1.956.441	2.104.935	2.264.699	2.436.590	2.621.527	2.820.501	3.034.577	3.264.901	3.512.707	3.779.322	4.066.172	4.374.795	4.706.842	5.064.091	5.448.455
VF año7							1.927.966	2.074.298	2.231.738	2.401.126	2.583.372	2.779.450	2.990.410	3.217.382	3.461.582	3.724.316	4.006.991	4.311.122	4.638.336	4.990.386
VF año8								1.901.514	2.045.839	2.201.118	2.368.183	2.547.928	2.741.316	2.949.382	3.173.240	3.414.089	3.673.218	3.952.015	4.251.973	4.574.698
VF año9									1.876.637	2.019.074	2.172.322	2.337.201	2.514.594	2.705.452	2.910.796	3.131.725	3.369.423	3.625.162	3.900.312	4.196.346
VF año10										1.855.616	1.996.457	2.147.988	2.311.020	2.486.427	2.675.146	2.878.190	3.096.645	3.331.680	3.584.554	3.856.622
VF año11											1.831.276	1.970.270	2.119.813	2.280.707	2.453.813	2.640.057	2.840.437	3.056.026	3.287.979	3.537.536
VF año12												1.807.222	1.944.390	2.091.969	2.250.750	2.421.582	2.605.380	2.803.128	3.015.886	3.244.791
VF año13													1.783.997	1.919.402	2.065.085	2.221.825	2.390.462	2.571.898	2.767.105	2.977.128
VF año14														1.761.381	1.895.070	2.038.906	2.193.659	2.360.157	2.539.293	2.732.026
VF año15															1.739.194	1.871.199	2.013.223	2.166.027	2.330.428	2.507.308
VF año16																1.716.802	1.847.107	1.987.303	2.138.139	2.300.424
VF año17																	1.694.781	1.823.415	1.961.812	2.110.713
VF año18																		1.673.146	1.800.138	1.936.769
VF año19																			1.651.817	1.777.190
VF año20																				0
Proyección No. 1 Recaudos para reposición 2006-2025																			TOTAL	\$ 81.741.025,24
	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Factor de Calidad	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%
IPC	20,94%	24,02%	28,12%	26,12%	32,36%	26,82%	25,13%	22,60%	22,59%	19,46%	21,63%	17,68%	16,70%	9,23%	8,75%	7,65%	6,99%	6,49%	5,50%	4,78%
DTF (EA)	31,36%	30,79%	33,46%	33,73%	36,44%	37,23%	26,67%	25,83%	29,42%	32,34%	31,14%	24,13%	32,58%	21,33%	12,15%	12,44%	8,94%	7,80%	7,80%	6,35%
Tarifa (promedio anual)	\$ 55	\$ 64	\$ 74	\$ 87	\$ 101	\$ 117	\$ 136	\$ 159	\$ 185	\$ 215	\$ 250	\$ 303	\$ 377	\$ 513	\$ 603	\$ 650	\$ 750	\$ 800	\$ 856	\$ 950
Pasajeros Transportados Anual	275.252	258.004	241.836	226.681	212.477	199.162	186.681	174.983	164.018	153.740	147.651	145.547	142.080	145.239	144.698	130.232	117.475	102.967	84.142	82.441
Contribución x pasaje	\$ 1,65	\$ 1,92	\$ 2,23	\$ 2,60	\$ 3,02	\$ 3,52	\$ 4,09	\$ 4,76	\$ 5,54	\$ 6,44	\$ 7,50	\$ 9,10	\$ 11,30	\$ 15,39	\$ 18,09	\$ 19,50	\$ 22,50	\$ 24,00	\$ 25,69	\$ 28,50
Contribución anual	\$ 453.819	\$ 494.929	\$ 539.763	\$ 588.658	\$ 641.982	\$ 700.138	\$ 763.561	\$ 832.729	\$ 908.164	\$ 990.431	\$ 1.106.723	\$ 1.324.482	\$ 1.605.934	\$ 2.235.678	\$ 2.617.831	\$ 2.539.532	\$ 2.643.196	\$ 2.471.202	\$ 2.161.401	\$ 2.349.569
No. Pasajeros diarios	765	717	672	630	590	553	519	486	456	427	410	404	395	403	402	362	326	286	234	229
DTF	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
VF año1	\$ 453.819	\$ 593.549	\$ 792.151	\$ 1.059.344	\$ 1.445.368	\$ 1.983.479	\$ 2.512.473	\$ 3.161.445	\$ 4.091.542	\$ 5.414.746	\$ 7.100.898	\$ 8.814.345	\$ 11.686.058	\$ 14.178.695	\$ 15.901.406	\$ 17.879.541	\$ 19.477.972	\$ 20.997.254	\$ 22.635.040	\$ 24.072.365
VF año2		\$ 494.929	\$ 660.532	\$ 883.329	\$ 1.205.214	\$ 1.653.915	\$ 2.095.015	\$ 2.636.157	\$ 3.411.714	\$ 4.515.063	\$ 5.921.053	\$ 7.349.803	\$ 9.744.369	\$ 11.822.843	\$ 13.259.319	\$ 14.908.778	\$ 16.241.622	\$ 17.508.469	\$ 18.874.130	\$ 20.072.637
VF año3			\$ 539.763	\$ 721.824	\$ 984.857	\$ 1.351.520	\$ 1.711.970	\$ 2.154.172	\$ 2.787.929	\$ 3.689.546	\$ 4.838.470	\$ 6.005.993	\$ 7.962.745	\$ 9.661.199	\$ 10.835.034	\$ 12.182.913	\$ 13.272.065	\$ 14.307.286	\$ 15.423.255	\$ 16.402.631
VF año4				\$ 588.658	\$ 803.165	\$ 1.102.183	\$ 1.396.135	\$ 1.756.757	\$ 2.273.595	\$ 3.008.876	\$ 3.945.840	\$ 4.897.971	\$ 6.493.729	\$ 7.878.842	\$ 8.836.121	\$ 9.935.335	\$ 10.823.554	\$ 11.667.791	\$ 12.577.879	\$ 13.376.574
VF año5					\$ 641.982	\$ 880.993	\$ 1.115.953	\$ 1.404.204	\$ 1.817.321	\$ 2.405.042	\$ 3.153.973	\$ 3.915.026	\$ 5.190.542	\$ 6.297.684	\$ 7.062.853	\$ 7.941.472	\$ 8.651.440	\$ 9.326.252	\$ 10.053.699	\$ 10.692.109
VF año6						\$ 700.138	\$ 886.864	\$ 1.115.941	\$ 1.444.251	\$ 1.911.322	\$ 2.506.508	\$ 3.111.328	\$ 4.124.999	\$ 5.004.861	\$ 5.612.952	\$ 6.311.203	\$ 6.875.425	\$ 7.411.708	\$ 7.989.821	\$ 8.497.175
VF año7							\$ 763.561	\$ 960.789	\$ 1.243.453	\$ 1.645.585	\$ 2.158.020	\$ 2.678.751	\$ 3.551.487	\$ 4.309.020	\$ 4.832.566	\$ 5.433.737	\$ 5.919.513	\$ 6.381.235	\$ 6.878.971	\$ 7.315.786
VF año8								\$ 832.729	\$ 1.077.718	\$ 1.426.252	\$ 1.870.387	\$ 2.321.712	\$ 3.078.125	\$ 3.734.690	\$ 4.188.454	\$ 4.709.498	\$ 5.130.527	\$ 5.530.708	\$ 5.962.104	\$ 6.340.697
VF año9									\$ 908.164	\$ 1.201.864	\$ 1.576.124	\$ 1.956.								

DTF	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005		
VF año12												\$ 1.324.482	\$ 1.755.999	\$ 2.130.553	\$ 2.389.415	\$ 2.686.658	\$ 2.926.846	\$ 3.155.140	\$ 3.401.241	\$ 3.617.219		
VF año13													\$ 1.605.934	\$ 1.948.480	\$ 2.185.220	\$ 2.457.062	\$ 2.676.723	\$ 2.885.508	\$ 3.110.577	\$ 3.308.099		
VF año14														\$ 2.235.678	\$ 2.507.313	\$ 2.819.223	\$ 3.071.262	\$ 3.310.820	\$ 3.569.064	\$ 3.795.699		
VF año15															\$ 2.617.831	\$ 2.943.489	\$ 3.206.637	\$ 3.456.755	\$ 3.726.381	\$ 3.963.007		
VF año16																\$ 2.539.532	\$ 2.766.566	\$ 2.982.358	\$ 3.214.982	\$ 3.419.134		
VF año17																	\$ 2.643.196	\$ 2.849.365	\$ 3.071.616	\$ 3.266.663		
VF año18																		\$ 2.471.202	\$ 2.663.955	\$ 2.833.116		
VF año19																				\$ 2.161.401	\$ 2.298.650	
VF año20																					\$ 2.349.569	
Proyección No. 2 Recaudos para reposición 1986-2005																					TOTAL	\$ 149.119.268

Es por esto que se quiere con este proyecto la perentoriedad en el establecimiento del monto del rubro “recuperación de capital”, el cual hace parte integrante de la tarifa, además con la ayuda del Ministerio de Transporte para que se mantenga el equilibrio económico que debe existir entre ese rubro y el monto necesario para efectuar la reposición, una vez el vehículo cumpla con su vida útil.

2. En cuanto a los Fondos de Reposición y Renovación, también nos encontramos con una permisiva normativa para que las empresas que prestan el servicio público de transporte, manejen los recursos tendientes a garantizar la financiación de la reposición de vehículos, pero se ha generado el incumplimiento de la medida.

Las empresas de transportadores tienen la obligación de exigir a sus afiliados un aporte mensual para ahorrar y constituir fondos de reposición para el momento en que se cumpla la vida útil del automotor. Pero hoy no aparece la totalidad de los dineros y no se conoce su destinación. Sin embargo cada vez que revisan la fórmula de la tarifa que pagan los usuarios, se incluye el componente para el fondo de la reposición del parque automotor.

De esta forma, encontramos cómo a comienzos del año 2006 en Bogotá el Contralor Distrital confirmó el embargo de 64 cuentas de las 66 empresas de transporte, por no pagar la cuota del fondo de factor de calidad, nombre dado por la normatividad del Distrito al fondo que se utiliza para garantizar la efectiva chatarrización de vehículos, mediante la compra de los buses viejos. “El Contralor explicó que los transportadores solo han entregado 16.000 millones de pesos de los 120.000 que adeudan al Fisco Distrital”².

Sobre este punto vale la pena hacer un pequeño recorrido normativo, que nos explica porqué ha sido tan difícil contar con los dineros para la reposición o renovación de los vehículos de transporte público.

• Ley 105 de 1993: Estableció que las empresas están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior. Esos fondos podrían desarrollarse mediante encargo fiduciario. En todo caso, si se empleaban indebidamente esos recursos, se cometería delito de abuso de confianza.

En Bogotá, mediante Decreto 116 de 2003, se intentó hacer obligatorio el manejo de estos recursos por sociedades fiduciarias, mediante la figura del encargo fiduciario. El decreto fue demandado inmediatamente en acción de nulidad y suspendido provisionalmente mediante auto interlocutorio 2003-437. Se argumentó que la norma legal establece que “el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario”; mal puede una norma de inferior jerarquía hacerlo obligatorio.

• Ley 336 de 1996: El artículo 59 de la Ley 336 de 1996 reiteró que las empresas operadoras del servicio público deberían contar con programas de reposición eficientes, y prolongó hasta 1998 el término que tendrían los propietarios de vehículos modelo 1970 en adelante para reponer, con el fin de que el Gobierno expidiera la normatividad pertinente. Igualmente previó unas condiciones especiales para que los pequeños transportadores pudieran hacer efectiva la reposición, como por ejemplo, prever una “línea de crédito blanda” a través del IFI.

• Decreto 2659 de 1998. Con base en el artículo 59 de la Ley 336 de 1996 se expidió el Decreto 2659 de 1998, del cual resaltaremos algunas de sus disposiciones:

a) Estableció algunas condiciones mínimas que tendría el crédito especial que se otorgaría mediante el IFI;

b) Reafirmó que las “empresas de transporte y las organizaciones a que se refiere la citada disposición –artículo 7° de la Ley 105 de 1993– con radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal deberán ofrecer a los propietarios de vehículos programas periódicos de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor. Para el efecto contarán con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de este decreto”. Igualmente insistía en que “los recursos de los mencionados fondos deberán destinarse exclusivamente a los programas de reposición del parque automotor”.

• Ley 688 de 2001. Creó el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor y dictó otras disposiciones. Esta norma no sólo regula el referido Fondo Nacional de Reposición –que en la práctica no ha operado–, sino que estableció la perentoriedad de que los vehículos que cumplieran su término de vida útil fueran sometidos a un proceso de desintegración física, y dispuso que los fondos de las empresas (los cuales debían estar funcionando desde 1993) podrían seguir funcionando, no obstante la creación de este Fondo Nacional, lo cual generó que el mismo nunca funcionara.

Pero nada de lo que se quiere implantar con esta nueva ley tendrá la más mínima aplicabilidad si no brindamos las herramientas necesarias para que los recursos que deben existir con el fin de reponer los vehículos sean manejados con transparencia y eficiencia. Para solucionar este problema de malos manejos y la diversidad de normas que están rigiendo este tema, en el proyecto se propone que entidades idóneas manejen este tipo de recursos, como lo son las sociedades fiduciarias. Para el efecto se prevé que creen Fondos de Reposición y Renovación, que serán patrimonios autónomos de conformidad con lo previsto en los artículos 1226 y subsiguientes del Código de Comercio. Pero el contrato será exclusivamente de administración de esos recursos, generando entonces a las sociedades fiduciarias obligaciones de resultado en cuanto a la conservación de los mismos, garantizando los rendimientos mínimos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Dentro de cada Fondo, que será escogido libremente por los propietarios, cada vehículo tendrá una cuenta conformada por el rubro de la tarifa “recuperación de capital”, los aportes voluntarios y los rendimientos financieros que se obtengan. Las empresas únicamente cumplirán el papel de recaudadoras y entregarán puntualmente a las fiduciarias, so pena de drásticas sanciones, los dineros recaudados durante el lapso de tiempo fijado para el efecto, que es de un mes.

Pero como ya lo hemos visto, desde hace varios lustros esos dineros han venido siendo manejados por las empresas, por lo cual se exige que hagan una exhaustiva rendición de cuentas a los propietarios, previo a la entrega de los mismos a las sociedades fiduciarias. De este procedimiento se dejará constancia escrita que se remitirá a las propias fiduciarias, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte.

Los propietarios únicamente podrán retirar los recursos de su cuenta para reponer, renovar, o en caso de renuncia del propietario a cualquiera de estas, caso en el cual el vehículo deberá ser desintegrado.

Es importante hacer notar el papel activo de información que tendrán las sociedades fiduciarias, pues estarán oficiando a las autoridades

² El Tiempo. Sección Bogotá: “El Presidente Álvaro Uribe apoya medidas del alcalde Garzón para afrontar paro de buses”. Mayo 3 de 2006.

competentes cuáles son los vehículos afiliados a sus Fondos, cuándo se retiran los recursos y con qué fin, y si las empresas consignaron o no a tiempo los recursos. Esto tendrá un importante efecto de control sobre el parque automotor que presta el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Consideraciones de la ponencia

Esta iniciativa de origen parlamentario que empieza a ser su trayectoria por el Congreso de la República y en este caso por la Comisión Sexta del Senado, luego de haberla estudiado a fondo y hacer las múltiples investigaciones y consultas que corresponden para este tema tan importante que genera grandes debates y controversias, presento a los honorables Senadores Miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República las siguientes modificaciones respecto del texto original del proyecto presentado en el Senado.

1. Se modifica el título del proyecto en lo relacionado al transporte masivo de pasajeros por que la parte del articulado que tenía afinidad con este asunto se eliminó y no quedaría argumento para que se siguiera manteniendo este tema en el título; por otro lado se incluyen nuevas palabras que ayudan a dar más claridad y énfasis en el contenido que se va a tratar al interior del proyecto.

En consecuencia el título del proyecto de ley quedará así:

“Por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, reposición y renovación de vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal y se dictan otras disposiciones”.

2. El artículo 1°, se modifica debido a que uno de los objetivos del proyecto es garantizar al usuario del servicio público de transporte el mejor parque automotor que se pueda ofrecer, pero esto solo se puede lograr solicitando que todo vehículo sometido a reposición o renovación sea sustituido por uno totalmente nuevo.

De acuerdo con lo anterior este artículo se establece así:

“Artículo 1°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reposición: Es la sustitución de un vehículo que ha cumplido su vida útil por un vehículo nuevo.

Renovación: Es la sustitución de un vehículo que aún se encuentra dentro del término de su vida útil por un vehículo nuevo”.

3. El artículo 2°, se le incluye un nuevo inciso que va a servir de ayuda para garantizar el buen estado tecnomecánico de los vehículos de servicio público de transporte en sus últimos dos años de vida útil, esto brindará mayor comodidad y seguridad a los usuarios del vehículo.

Este artículo queda así:

“Artículo 2°. Fijación de la vida útil. La vida útil máxima de los vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal será de quince (15) años.

En ningún caso, podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

En los últimos dos (2) años de vida útil del vehículo, la autoridad local respectiva exigirá que se le realice una revisión tecnomecánica cada tres (3) meses; el incumplimiento de alguna de estas revisiones dará lugar a la aplicación de las multas establecidas por la misma autoridad.

Parágrafo. Los vehículos que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren prestando el servicio de transporte público de pasajeros, tendrán la vida útil establecida en La Ley 105 de 1993”.

4. En el artículo 3°, se sustituye la expresión “cumpla con el término de vida útil” por la expresión “sea destinado para reposición o renovación”, este cambio se hace para exigir que la desintegración física se aplique a todo vehículo de transporte terrestre público de pasajeros que salga del servicio y no solo para los que cumplan con su vida útil, además la nueva frase incluida concordaría con las definiciones dispuestas para la reposición o renovación de vehículos.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

“Artículo 3°. Desintegración física total obligatoria. Todo vehículo terrestre de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal que sea destinado para reposición o renovación, deberá someterse a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará la matrícula.”

5. Al artículo 4° no se le hace ninguna modificación.

6. El artículo 5°, inicialmente se traslada para que haga parte del Capítulo II del texto del proyecto porque es allí donde está relacionado el tema que trata.

Se le adiciona el período de tiempo que tendrán las autoridades locales para fijar las nuevas tarifas, con el fin de que expedida y reglamentada la ley se inicie lo más pronto la recolección de los recursos que van a servir para renovar o reponer los vehículos.

Además a este artículo se le agrega un inciso que ya pertenecía al texto del proyecto y estaba ubicado en el artículo 7°, pero este inciso tiene más afinidad con el contenido del artículo 5°.

Por todo lo anterior la nueva estructura de este artículo es la siguiente:

“Artículo 5°. Fijación de tarifas. Las autoridades locales fijarán las tarifas del transporte público dentro de los dos (2) meses siguientes a la reglamentación de esta ley, calculando los costos del transporte metropolitano, distrital o municipal, incluyendo el rubro “recuperación de capital” de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

En el establecimiento del rubro ‘recuperación de capital’, el Ministerio de Transporte velará por que se mantenga el equilibrio financiero entre las sumas recaudadas a lo largo de la vida útil de los vehículos y los costos de reposición o renovación de los mismos.

El rubro de la tarifa denominado ‘recuperación de capital’ que es el recurso destinado para efectuar la reposición o renovación del vehículo, será determinado anualmente por el Ministerio de Transporte y no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total de la tarifa fijada para los usuarios del transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros”.

7. El artículo 6°, se eliminará por que los temas que se desarrollan ya están incluidos en la Ley 1083 de 2006 en los artículos 1°, 5° y 6°.

8. El artículo 7°, cambia de posición por la eliminación del anterior artículo y pasa como artículo 6°.

Se le agrega el lapso de tiempo con que contarán las sociedades fiduciarias para constituir los fondos de reposición o renovación; se hace esta inclusión para generar mayor prontitud y evitar retrasos en el inicio del proceso de recolección de los recursos.

El parágrafo 2°, se cambia dando otra oportunidad al propietario del vehículo que por diversos motivos no realice la afiliación al nuevo fondo de reposición, y así evitar más multas económicas a los transportadores, para esto se le está otorgando el poder a la empresa de transportes para efectuar la afiliación.

Por otra parte y como se dijo en el numeral seis, se trasladó para el artículo 5° un inciso que estaba inicialmente en este artículo 7°.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y con el cambio de ubicación, el artículo 7° queda así:

“Artículo 6°. Fondos de reposición o renovación. Con el fin de garantizar la efectiva reposición o renovación de los vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, las sociedades fiduciarias constituirán como patrimonios autónomos, en un término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los fondos de reposición o renovación de vehículos. El contrato que celebrarán para el efecto con los propietarios de los vehículos será el de fiducia mercantil de administración.

Los propietarios de los vehículos escogerán libremente el fondo al cual deberán afiliar sus vehículos dentro de los dos (2) meses siguientes a la reglamentación de esta ley. Cada vehículo contará con una cuenta independiente en el fondo, la cual estará conformada con los recursos provenientes del rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital”, con los aportes voluntarios que efectúen, con los recursos del

anterior fondo de reposición que venían manejando las empresas de transporte, y por los rendimientos financieros que se obtengan.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, determinará los rendimientos financieros mínimos que deberán garantizarse a las cuentas, y las comisiones máximas que podrán cobrar las fiduciarias.

Parágrafo 1°. El primer día hábil de cada mes, las sociedades fiduciarias remitirán a las autoridades locales competentes una relación de los vehículos afiliados a cada fondo.

Parágrafo 2°. Los vehículos que en el término señalado en este artículo no se hubieren afiliado a uno de los fondos de reposición o renovación previstos en esta ley, serán afiliados por parte de su respectiva empresa de transportes al fondo que esta escoja dentro de los quince (15) días siguientes; si vencidos estos términos aún no se ha afiliado el vehículo se le cancelará su tarjeta de operación.

9. El artículo 8°, cambia de posición y pasa como artículo 7°.

Se le modifican algunas expresiones para dar mejor claridad sobre lo que se quiere implantar.

Este artículo queda así:

“Artículo 7°. Información a los propietarios. El primer día hábil de cada mes, se deberá remitir por parte de las sociedades fiduciarias a los propietarios de los vehículos, la información contentiva del saldo de su cuenta, discriminando los recursos provenientes del rubro ‘recuperación de capital’, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros, las comisiones de administración cobradas por la fiduciaria, y el rubro recibido del anterior fondo de reposición que administraba la empresa de transporte”.

10. El artículo 9°, también debe cumplir con el cambio de posición y pasa como artículo 8°.

En este artículo se busca el buen manejo y el destino apropiado de los recursos que se reintegran para la reposición o renovación del vehículo. Para evitar que el propietario desvíe estos dineros hacia otros objetivos y con la finalidad de eliminar el inciso dos de este artículo que impone más multas económicas que perjudican la situación financiera del transportador; se modifica la manera de girar los recursos por parte de la sociedad fiduciaria.

Con la anterior argumentación el artículo 9° que ahora será artículo 8°, quedará así:

“Artículo 8°. Retiro de los recursos. Los recursos de las cuentas individuales podrán ser retirados únicamente por solicitud del propietario del respectivo vehículo, para efectos de reposición o renovación y serán girados por parte de la Sociedad Fiduciaria a las entidades o personas que hacen parte de la venta del nuevo vehículo; o serán entregados al propietario del vehículo como consecuencia de la renuncia a reponer o renovar, prevista en esta ley.

Parágrafo. Tan pronto se reciba la solicitud de retiro por parte del propietario, la sociedad fiduciaria deberá oficiar a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo y a las autoridades locales competentes, informando esa situación”.

11. En el artículo 10, se está incluyendo la frase “a la empresa de transporte responsable del recaudo” para clarificar el responsable de la multa que se impone por la entrega extemporánea de las sumas recaudadas.

Este artículo 11 con la nueva numeración le corresponde pasar a ser el artículo Noveno y su texto es el siguiente:

“Artículo 9°. Obligaciones de las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos. Las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos recaudarán las sumas correspondientes al rubro ‘recuperación de capital’, las cuales serán entregadas el primer día hábil de cada mes a la sociedad fiduciaria respectiva. Los aportes voluntarios podrán ser recaudados por las empresas y entregados a la fiduciaria el primer día hábil de cada mes o podrán ser entregados directamente por los propietarios a las sociedades fiduciarias en cualquier tiempo.

La entrega extemporánea de las sumas recaudadas deberá ser reportada por la sociedad fiduciaria a la autoridad local competente, quien impondrá a la empresa de transporte responsable del recaudo, multas sucesivas de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de retraso”.

12. Al artículo 12, se le modifican algunas expresiones para dar mejor claridad sobre lo que se quiere implantar.

Se agrega un nuevo inciso que orienta el camino a seguir para la liquidación de los fondos de reposición que vienen funcionando; esta inclusión es debido a que en los incisos originales de este artículo no se incluye nada sobre la manera de como deben desaparecer los fondos de reposición actuales.

Este artículo pasa como artículo 10 y su nuevo contenido es así:

“Artículo 10. Liquidación de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte. Los recursos de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte deberán ser entregados a las Sociedades Fiduciarias respectivas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la afiliación del vehículo al nuevo fondo de reposición o renovación, para que sean administrados de conformidad con lo señalado en esta ley.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multas mensuales sucesivas por parte de la autoridad competente de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a la entrega de los recursos, las empresas deberán rendir cuentas a los propietarios de los vehículos sobre los dineros recaudados y el manejo que se les ha dado, debiendo responder de manera íntegra por los mismos, sin perjuicio de la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Se dejará constancia escrita de conformidad, en la rendición de cuentas, que se entregará al propietario, a la sociedad fiduciaria, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte, quienes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones y adelantar los trámites pertinentes, si descubriera irregularidad alguna.

Los fondos de reposición existentes deben entrar en proceso de liquidación después de entregar los recursos a las Sociedades Fiduciarias, de conformidad con la normatividad prevista en el momento”.

13. El artículo 12 como los anteriores artículos cambia de posición y pasa a ser el artículo 11.

Este artículo se modifica para dejar en claro que en la entrega de los recursos al propietario del vehículo por la renuncia a reponer o renovar, es decir por el retiro del sector del transporte, no le corresponden los dineros recogidos por el concepto “recuperación de capital”, por que son dineros pagados por el usuario del transporte para realizar la renovación o reposición de un vehículo viejo por uno nuevo y con ello obtener mejores comodidades y un buen servicio a la hora de utilizarlo.

Es decir el propietario del vehículo no se puede apoderar de dineros que quieren ser destinados al mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

Y para hacer cumplir este objetivo de mejorar el servicio, se involucra a la respectiva autoridad local para que destine estos dineros recogidos, en proyectos que generen de alguna manera bienestar a la comunidad que se ve en la necesidad de hacer uso del transporte público.

El nuevo artículo 11 queda así:

“Artículo 11. Renuncia a reponer o renovar el vehículo. Los propietarios de los vehículos podrán renunciar a efectuar la reposición o renovación de los mismos, para lo cual enviarán un escrito a la Sociedad Fiduciaria que maneje su cuenta, quien se encargará de remitir copia de este a la empresa respectiva y a las autoridades locales correspondientes.

En este evento, se procederá a efectuar la desintegración física del vehículo y se entregarán al propietario los saldos que tuviera en su cuenta, a excepción del rubro “recuperación de capital” que será entregado por parte de la Sociedad Fiduciaria a la autoridad local respectiva quien destinará estos recursos para proyectos de mejoramiento del servicio público de transporte”.

14. El artículo 13 solo cambia de numeral y pasa como artículo 12. El texto queda igual.

“Artículo 12. Transitorio. Reglamentación. El Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación”.

15. El artículo 14 se modifica para aclarar la derogatoria de las disposiciones contrarias a esta ley, y pasa a ser el artículo 13. El nuevo texto queda así:

“Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 62 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones formuladas en la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,

Luis Albero Gil Castillo,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, reposición y renovación de vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

De la vida útil de los vehículos

Artículo 1°. **Modificado.** Definiciones. Para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reposición: Es la sustitución de un vehículo que ha cumplido su vida útil por un vehículo nuevo.

Renovación: Es la sustitución de un vehículo que aún se encuentra dentro del término de su vida útil por un vehículo nuevo.

Artículo 2°. **Modificado.** Fijación de la vida útil. La vida útil máxima de los vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal será de quince (15) años.

En ningún caso, podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

En los últimos dos (2) años de vida útil del vehículo, la autoridad local respectiva exigirá que se le realice una revisión tecnomecánica cada tres (3) meses; el incumplimiento de alguna de estas revisiones dará lugar a la aplicación de las multas establecidas por la misma autoridad.

Parágrafo. Los vehículos que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren prestando el servicio de transporte público de pasajeros, tendrán la vida útil establecida en La Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. **Modificado.** Desintegración física total obligatoria. Todo vehículo terrestre de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal que sea destinado para reposición o renovación, deberá someterse a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará la matrícula.

Artículo 4°. **Queda Igual.** Proceso de desintegración física total. El proceso de desintegración física total será reglamentado de manera conjunta por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y será vigilado por las autoridades locales respectivas.

CAPITULO II

De las tarifas y los fondos de reposición o renovación

Artículo 5°. **Modificado.** Fijación de tarifas. Las autoridades locales fijarán las tarifas del transporte público dentro de los dos (2) meses siguientes a la reglamentación de esta ley, calculando los costos del transporte metropolitano, distrital o municipal, incluyendo el rubro “recuperación de capital” de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

En el establecimiento del rubro “recuperación de capital”, el Ministerio de Transporte velará por que se mantenga el equilibrio financiero entre las sumas recaudadas a lo largo de la vida útil de los vehículos y los costos de reposición o renovación de los mismos.

El rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital” que es el recurso destinado para efectuar la reposición o renovación del vehículo, será determinado anualmente por el Ministerio de Transporte y no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total de la tarifa fijada para los usuarios del transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros.

Artículo 6°. **Eliminado.**

Artículo 7°. **Modificado y pasa como artículo 6°.** Fondos de reposición o renovación. Con el fin de garantizar la efectiva reposición o renovación de los vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, las sociedades fiduciarias constituirán como patrimonios autónomos, en un término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los fondos de reposición o renovación de vehículos. El contrato que celebrarán para el efecto con los propietarios de los vehículos será el de fiducia mercantil de administración.

Los propietarios de los vehículos escogerán libremente el fondo al cual deberán afiliar sus vehículos dentro de los dos (2) meses siguientes a la reglamentación de esta ley. Cada vehículo contará con una cuenta independiente en el fondo, la cual estará conformada con los recursos provenientes del rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital”, con los aportes voluntarios que efectúen, con los recursos del anterior fondo de reposición que venían manejando las empresas de transporte, y por los rendimientos financieros que se obtengan.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, determinará los rendimientos financieros mínimos que deberán garantizarse a las cuentas, y las comisiones máximas que podrán cobrar las fiduciarias.

Parágrafo 1°. El primer día hábil de cada mes, las sociedades fiduciarias remitirán a las autoridades locales competentes una relación de los vehículos afiliados a cada fondo.

Parágrafo 2°. Los vehículos que en el término señalado en este artículo no se hubieren afiliado a uno de los fondos de reposición o renovación previstos en esta ley, serán afiliados por parte de su respectiva empresa de transportes al fondo que esta escoja dentro de los quince (15) días siguientes; si vencidos estos términos aún no se ha afiliado el vehículo se le cancelará su tarjeta de operación.

Artículo 8°. **Modificado y pasa como artículo 7°.** Información a los propietarios. El primer día hábil de cada mes, se deberá remitir por parte de las sociedades fiduciarias a los propietarios de los vehículos, la información contentiva del saldo de su cuenta, discriminando los recursos provenientes del rubro “recuperación de capital”, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros, las comisiones de administración cobradas por la fiduciaria, y el rubro recibido del anterior fondo de reposición que administraba la empresa de transporte.

Artículo 9°. **Modificado y pasa como artículo 8°.** Retiro de los recursos. Los recursos de las cuentas individuales podrán ser retirados únicamente por solicitud del propietario del respectivo vehículo, para efectos de reposición o renovación y serán girados por parte de la Sociedad Fiduciaria a las entidades o personas que hacen parte de la venta del nuevo vehículo; o serán entregados al propietario del vehículo como consecuencia de la renuncia a reponer o renovar, prevista en esta ley.

Parágrafo. Tan pronto se reciba la solicitud de retiro por parte del propietario, la sociedad fiduciaria deberá oficiar a la empresa a la cual

se encuentra vinculado el vehículo y a las autoridades locales competentes, informando esa situación.

Artículo 10. **Modificado y pasa como artículo 9°.** Obligaciones de las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos. Las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos recaudarán las sumas correspondientes al rubro “recuperación de capital”, las cuales serán entregadas el primer día hábil de cada mes a la sociedad fiduciaria respectiva. Los aportes voluntarios podrán ser recaudados por las empresas y entregados a la fiduciaria el primer día hábil de cada mes o podrán ser entregados directamente por los propietarios a las sociedades fiduciarias en cualquier tiempo.

La entrega extemporánea de las sumas recaudadas deberá ser reportada por la sociedad fiduciaria a la autoridad local competente, quien impondrá a la empresa de transporte responsable del recaudo, multas sucesivas de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de retraso.

Artículo 11. **Modificado y pasa como artículo 10.** Liquidación de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte. Los recursos de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte deberán ser entregados a las Sociedades Fiduciarias respectivas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la afiliación del vehículo al nuevo fondo de reposición o renovación, para que sean administrados de conformidad con lo señalado en esta ley.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multas mensuales sucesivas por parte de la autoridad competente de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a la entrega de los recursos, las empresas deberán rendir cuentas a los propietarios de los vehículos sobre los dineros recaudados y el manejo que se les ha dado, debiendo responder de manera íntegra por los mismos, sin perjuicio de la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Se dejará constancia escrita de conformidad, en la rendición de cuentas, que se entregará al propietario, a la sociedad fiduciaria, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte, quienes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones y adelantar los trámites pertinentes, si descubriera irregularidad alguna.

Los fondos de reposición existentes deben entrar en proceso de liquidación después de entregar los recursos a las Sociedades Fiduciarias, de conformidad con la normatividad prevista en el momento.

Artículo 12. **Modificado y pasa como artículo 11.** Renuncia a renunciar o renovar el vehículo. Los propietarios de los vehículos podrán renunciar a efectuar la reposición o renovación de los mismos, para lo cual enviarán un escrito a la Sociedad Fiduciaria que maneje su cuenta, quien se encargará de remitir copia de este a la empresa respectiva y a las autoridades locales correspondientes.

En este evento, se procederá a efectuar la desintegración física del vehículo y se entregarán al propietario los saldos que tuviera en su cuenta, a excepción del rubro “recuperación de capital” que será entregado por parte de la Sociedad Fiduciaria a la autoridad local respectiva quien destinará estos recursos para proyectos de mejoramiento del servicio público de transporte.

Artículo 13. **Queda igual y pasa como artículo 12.** Transitorio. Reglamentación. El Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 14. **Modificado y pasa como artículo 13.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Albero Gil Castillo,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil, reposición y renovación de vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la vida útil de los vehículos

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Reposición: Es la sustitución de un vehículo que ha cumplido su vida útil por un vehículo nuevo.

Renovación: Es la sustitución de un vehículo que aún se encuentra dentro del término de su vida útil por un vehículo nuevo.

Artículo 2°. *Fijación de la vida útil.* La vida útil máxima de los vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal será de quince (15) años.

En ningún caso, podrá extenderse por transformación, repotenciación, ni procedimiento alguno.

En los últimos dos (2) años de vida útil del vehículo, la autoridad local respectiva exigirá que se le realice una revisión tecnomecánica cada tres (3) meses; el incumplimiento de alguna de estas revisiones dará lugar a la aplicación de las multas establecidas por la misma autoridad.

Parágrafo. Los vehículos que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren prestando el servicio de transporte público de pasajeros, tendrán la vida útil establecida en La Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. *Desintegración física total obligatoria.* Todo vehículo terrestre de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de operación metropolitano, distrital o municipal que sea destinado para reposición o renovación, deberá someterse a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará la matrícula.

Artículo 4°. *Proceso de desintegración física total.* El proceso de desintegración física total será reglamentado de manera conjunta por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y será vigilado por las autoridades locales respectivas.

CAPITULO II

De las tarifas y los fondos de reposición o renovación

Artículo 5°. *Fijación de tarifas.* Las autoridades locales fijarán las tarifas del transporte público dentro de los dos (2) meses siguientes a la reglamentación de esta ley, calculando los costos del transporte metropolitano, distrital o municipal, incluyendo el rubro “recuperación de capital” de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

En el establecimiento del rubro “recuperación de capital”, el Ministerio de Transporte velará por que se mantenga el equilibrio financiero entre las sumas recaudadas a lo largo de la vida útil de los vehículos y los costos de reposición o renovación de los mismos.

El rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital” que es el recurso destinado para efectuar la reposición o renovación del vehículo, será determinado anualmente por el Ministerio de Transporte y no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del total de la tarifa fijada para los usuarios del transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros.

Artículo 6°. *Fondos de reposición o renovación.* Con el fin de garantizar la efectiva reposición o renovación de los vehículos de transporte terrestre de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, las sociedades fiduciarias constituirán como patrimonios autónomos, en un término de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los fondos de reposición o renovación de vehículos. El contrato que

celebrarán para el efecto con los propietarios de los vehículos será el de fiducia mercantil de administración.

Los propietarios de los vehículos escogerán libremente el fondo al cual deberán afiliarse sus vehículos dentro de los dos (2) meses siguientes a la reglamentación de esta ley. Cada vehículo contará con una cuenta independiente en el fondo, la cual estará conformada con los recursos provenientes del rubro de la tarifa denominado “recuperación de capital”, con los aportes voluntarios que efectúen, con los recursos del anterior fondo de reposición que venían manejando las empresas de transporte, y por los rendimientos financieros que se obtengan.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera, determinará los rendimientos financieros mínimos que deberán garantizarse a las cuentas, y las comisiones máximas que podrán cobrar las fiduciarias.

Parágrafo 1°. El primer día hábil de cada mes, las sociedades fiduciarias remitirán a las autoridades locales competentes una relación de los vehículos afiliados a cada fondo.

Parágrafo 2°. Los vehículos que en el término señalado en este artículo no se hubieren afiliado a uno de los fondos de reposición o renovación previstos en esta ley, serán afiliados por parte de su respectiva empresa de transportes al fondo que esta escoja dentro de los quince (15) días siguientes; si vencidos estos términos aún no se ha afiliado el vehículo se le cancelará su tarjeta de operación.

Artículo 7°. *Información a los propietarios.* El primer día hábil de cada mes, se deberá remitir por parte de las sociedades fiduciarias a los propietarios de los vehículos, la información contentiva del saldo de su cuenta, discriminando los recursos provenientes del rubro “recuperación de capital”, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros, las comisiones de administración cobradas por la fiduciaria, y el rubro recibido del anterior fondo de reposición que administraba la empresa de transporte.

Artículo 8°. *Retiro de los recursos.* Los recursos de las cuentas individuales podrán ser retirados únicamente por solicitud del propietario del respectivo vehículo, para efectos de reposición o renovación y serán girados por parte de la Sociedad Fiduciaria a las entidades o personas que hacen parte de la venta del nuevo vehículo; o serán entregados al propietario del vehículo como consecuencia de la renuncia a reponer o renovar, prevista en esta ley.

Parágrafo. Tan pronto se reciba la solicitud de retiro por parte del propietario, la sociedad fiduciaria deberá oficiar a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo y a las autoridades locales competentes, informando esa situación.

Artículo 9°. *Obligaciones de las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos.* Las empresas a las que se encuentren vinculados los vehículos recaudarán las sumas correspondientes al rubro “recuperación de capital”, las cuales serán entregadas el primer día hábil de cada mes a la sociedad fiduciaria respectiva. Los aportes voluntarios podrán ser recaudados por las empresas y entregados a la fiduciaria el primer día hábil de cada mes o podrán ser entregados directamente por los propietarios a las sociedades fiduciarias en cualquier tiempo.

La entrega extemporánea de las sumas recaudadas deberá ser reportada por la sociedad fiduciaria a la autoridad local competente, quien impondrá a la empresa de transporte responsable del recaudo, multas sucesivas de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día de retraso.

Artículo 10. *Liquidación de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte.* Los recursos de los fondos de reposición que venían manejando las empresas de transporte deberán ser entregados a las Sociedades Fiduciarias respectivas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la afiliación del vehículo al nuevo fondo de reposición o renovación, para que sean administrados de conformidad con lo señalado en esta ley.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de multas mensuales sucesivas por parte de la autoridad competente de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Previo a la entrega de los recursos, las empresas deberán rendir cuentas a los propietarios de los vehículos sobre los dineros recaudados y el manejo que se les ha dado, debiendo responder de manera íntegra por los mismos, sin perjuicio de la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Se dejará constancia escrita de conformidad, en la rendición de cuentas, que se entregará al propietario, a la sociedad fiduciaria, a las autoridades locales competentes y al Ministerio de Transporte, quienes podrán solicitar explicaciones, aclaraciones y adelantar los trámites pertinentes, si descubriera irregularidad alguna.

Los fondos de reposición existentes deben entrar en proceso de liquidación después de entregar los recursos a las Sociedades Fiduciarias, de conformidad con la normatividad prevista en el momento.

Artículo 11. *Renuncia a reponer o renovar el vehículo.* Los propietarios de los vehículos podrán renunciar a efectuar la reposición o renovación de los mismos, para lo cual enviarán un escrito a la Sociedad Fiduciaria que maneje su cuenta, quien se encargará de remitir copia de este a la empresa respectiva y a las autoridades locales correspondientes.

En este evento, se procederá a efectuar la desintegración física del vehículo y se entregarán al propietario los saldos que tuviera en su cuenta, a excepción del rubro “recuperación de capital” que será entregado por parte de la Sociedad Fiduciaria a la autoridad local respectiva quien destinará estos recursos para proyectos de mejoramiento del servicio público de transporte.

Artículo 12. *Transitorio. Reglamentación.* El Gobierno Nacional dispondrá de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para su reglamentación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Luis Albero Gil Castillo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2006

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2006 en los siguientes términos:

Conveniencia del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley 136 con el ánimo de fortalecer las Juntas Administradoras Locales, como espacio de la representación comunitaria en los municipios colombianos.

Las Juntas Administradoras Locales son un importante mecanismo de participación. Escuela de liderazgo y legitimación de las acciones de las instituciones en el orden municipal. Surgen en 1968 en la Reforma Constitucional que lideró el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, con el fin de ampliar los espacios de participación política en la vida municipal, pero fue en 1986, mediante ley 11 de ese año, que se definieron las reglas de juego para su elección, se precisaron sus funciones y se estableció la jurisdicción para la elección y ejercicio de sus funciones y competencias.

Uno de los principales desafíos de la gestión pública lo constituye el buen gobierno de las grandes ciudades, ya que en ella habita la mayoría de la población, pero también de aquellos municipios de gran extensión territorial y que tienen pequeños poblados en las zonas rurales. En el año 2000, la mitad de la humanidad reside en ciudades; en 2030, la

población urbana representará el doble de la rural. Las políticas públicas de los países tanto del norte como del sur deberán enfrentarse a estos cambios en la primera década de este siglo. En 1995, el 45% de los habitantes del planeta vivía en una ciudad; en 2015, será el 55%. Este cambio simbólico va acompañado de un impresionante proceso de concentración de la población en las grandes aglomeraciones. En Colombia, son más de 40 los municipios que pasan de los 150.000 habitantes, y hay otros con grandes extensiones territoriales rurales en donde existen centros poblados y caseríos. Es en este contexto que tendrá impacto el presente proyecto de ley de ser aprobado por el Congreso de la República.

Contenido del proyecto

El artículo 1° busca el acceso a la seguridad social de los miembros de las JAL en todo el país. Con la presente iniciativa se pretende hacer justicia con estos líderes comunitarios locales que destinan tiempo y dedicación al cumplimiento de tareas en beneficio de su pueblo, estableciendo que el municipio debe garantizarle unos mínimos elementos de seguridad social, ya que su trabajo lo desarrollan sin percibir honorarios ni ningún tipo de contraprestación por parte de las administraciones locales, y sí los cobija un estricto régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El artículo 2°, crea nuevas funciones para las JAL. Se establece que las Juntas Administradoras tienen como función, elaborar el plan de inversiones de la respectiva Comuna o Corregimiento, para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Fondo de Desarrollo Territorial, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo. Se trata de dotar de instrumentos reales para gestionar el desarrollo de las comunidades por parte de los líderes elegidos por el pueblo para representarlos en el primer escenario de la democracia local que es el barrio, la vereda, los corregimientos, la comuna. Hoy día, estos líderes solo pueden hacer sugerencias y recomendaciones al Gobierno Municipal, para que incluyan en el presupuesto municipal, partidas para atender las demandas de sus representados, en consonancia claro está, con el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

El artículo 3° crea el Fondo de Desarrollo Territorial. Se trata de que el Concejo Municipal en el acto de creación de las comunas y corregimientos, constituya para apoyar la inversión social, un Fondo de Desarrollo Territorial financiado mínimo por el diez por ciento (10%) de los recursos de inversión del municipio o distrito. Con esta iniciativa se obliga a descentralizar la inversión pública municipal y se corrige una distorsión que hoy lleva a que la mayoría de los recursos municipales se inviertan en las zonas urbanas y en determinados barrios, fijando como criterios para la distribución de los recursos el número de habitantes, y los niveles de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas en procura de garantizar el desarrollo equitativo de todo el territorio municipal. Los Concejos Municipales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial.

Por último, teniendo en cuenta que el período de las Juntas Administradoras Locales continúa siendo de tres años, consideramos conveniente armonizar los períodos de los distintos órganos del Gobierno Municipal, no solo para ordenar los procesos electorales y economizar gastos en esta materia, sino para consolidar planes y proyectos en beneficio de la comunidad y para que sus representantes tengan el tiempo suficiente para cumplir con sus compromisos.

Modificaciones puntuales

En el artículo 1° se propone adicionar un nuevo párrafo. Este establecerá lo siguiente: “La violación de este precepto constituye causal de mala conducta sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico”. Con esta adición se busca garantizar la consecución de la seguridad social para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, y que la intención de la presente norma no se quede en *letra muerta* o pueda ser burlada por las administraciones municipales.

En el artículo 3°, se propone adicionar el siguiente contenido: “Los Concejos Municipales y Distritales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento;

b) Anualmente, la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, de manera técnica elaborará el índice de necesidades básicas insatisfechas de las Comunas y Corregimientos, utilizando las fuentes de información oficial. El Personero Municipal y las Veedurías Ciudadanas velarán por la transparencia de este procedimiento.

Con la incorporación de estos dos literales, se propone por un lado, evitar que los recursos del Fondo se destinen a burocracias inoficiosas o a otro tipo de gastos que no estén directamente relacionados con la solución de los problemas comunitarios; y por otro, que se manipule el criterio de necesidades básicas insatisfechas para favorecer a determinadas poblaciones y territorios.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Mauricio Pimiento Barrera,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones *ad honórem*.

El Gobierno Municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

Parágrafo 1°. La violación de este precepto constituye causal de mala conducta sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico.

Parágrafo 2°. Las actuales Juntas Administradoras Locales, terminarán su mandato el 31 de diciembre del año 2007.

Artículo 2°. Se mantiene igual al proyecto original.

“**Artículo 2°.** El numeral 13 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

‘13. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Fondo de Desarrollo Territorial, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo’.

Artículo 3°. **Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de la siguiente manera:**

“El Concejo Municipal o Distrital, constituirá para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un Fondo de Desarrollo Territorial financiado mínimo por el diez por ciento (10%) de los recursos de inversión del Municipio o Distrito y se distribuirá siguiendo parámetros de población y de necesidades básicas insatisfechas, entre las Comunas y Corregimientos existentes. Los Concejos Municipales y Distritales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento;

b) Anualmente, la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, de manera técnica elaborará el índice de necesidades básicas insatisfechas de las Comunas y Corregimientos, utilizando las fuentes de información oficial. El Personero Municipal y las Veedurías Ciudadanas velarán por la transparencia de este procedimiento.

Artículo 4°. Se mantiene igual al proyecto original.

‘La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias’.

Del honorable Senado,

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992
para establecer el procedimiento de elección de los miembros
del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2006

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2006 Senado, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992, para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.*

Introducción

El Consejo Nacional Electoral es la suprema autoridad de la organización electoral. Su misión es la de regular y vigilar el cumplimiento de la ley y la Constitución en materia electoral y de participación democrática. Esta entidad debe garantizarles a los ciudadanos las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos electorales y el fortalecimiento democrático del país.

Por la naturaleza de esta entidad que es de la esencia política, el Congreso durante la discusión de la reforma política de 2003 estableció la necesidad de encontrar una fórmula que permitiera asegurar que el Consejo Nacional Electoral reflejara realmente la composición política del Legislativo. En la práctica, y a pesar de las disposiciones constitucionales anteriores, cuando el Consejo de Estado elegía a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, encontramos que la integración no reflejaba necesariamente la conformación política del Congreso, ya que por las reglas de postulación, y en un universo de más de 60 partidos y movimientos políticos, cuando se debía determinar cuáles organizaciones contaban con la mayor votación en una elección de Congreso, o los cupos reservados a grupos que no participaran en el Gobierno, el resultado llevaba a que grupos independientes, que en la práctica podían conformar en el Congreso bancadas significativas, no tenían la posibilidad de contar con integrantes o representantes en el Consejo Nacional Electoral.

O se daba también la situación de que grupos políticos que en determinado momento tenían diversas tendencias a su interior, quedaban supeditados a las ternas que conformara la directiva del respectivo partido político, que no necesariamente integraba las ternas con representantes de cada tendencia interna representada en el Congreso.

Se consideró entonces que una forma de asegurar que el Consejo Nacional Electoral reflejara la conformación política del Congreso era la de asignar su elección al propio Congreso de la República. En algunas discusiones se planteó que tal elección quedara en cabeza del Senado, pero en el texto aprobado finalmente se asignó al Congreso de manera integral, lo que debe entenderse como al Congreso pleno. De este modo, los propios congresistas podrían elegir a partir de las listas de candidatos que presentaran los partidos políticos, los movimientos políticos o las coaliciones que se produjeran entre ellos, a los integrantes

del Consejo Electoral. Y de este modo, se espera que su integración va a reflejar de forma más real la conformación o distribución de fuerzas políticas al interior del Legislativo.

También hubo varias opciones en el sistema de elección. En la discusión se consideró utilizar el sistema de cociente y residuo. Pero al final, se decidió utilizar el sistema de cifra repartidora. Esto implica que cada partido, movimiento o coalición tendrá que presentar listas de candidatos para poder aplicar este sistema. Esto es obvio, aunque no lo diga el texto constitucional, ya que el sistema de cifra repartidora, por su naturaleza de sistema de representación proporcional exige que existan listas de candidatos, que tendrán derecho a tantos cupos en el Consejo según el número de veces que quepa la cifra repartidora en la votación que obtenga cada lista en la votación que se surta en el Congreso.

Naturaleza del proyecto

El punto a resolver es si por tratarse de la elección de un ente corporativo que cumple funciones decisivas en el campo electoral y que por ende influye en el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos la materia es de las previstas por la Constitución para ser tramitadas por la vía de Ley Estatutaria. O si por tratarse de un desarrollo instrumental de la forma de elección del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso, la materia puede ser tramitada mejor como Ley Orgánica, y como una adición al Reglamento del Congreso.

Se ha optado por recomendar que el proyecto se tramite como Ley Orgánica y se incluya como una norma modificatoria y aditiva del Reglamento del Congreso. Lo que no obsta, por supuesto, para que en lo posible, desde el primer debate de la norma, la Comisión Primera Constitucional competente discuta el tema y tome la decisión que considere más conveniente.

La razón de optar por este sistema es porque se considera que el mecanismo de elección del Consejo Nacional Electoral podría considerarse un aspecto de naturaleza más procedimental, que implica la definición legal de los términos de postulación de candidatos y del método cuantitativo que se aplicará en adelante para la elección de los integrantes del Consejo. No se trata aquí de incluir aspectos sobre el funcionamiento del Consejo, o sobre procesos electorales en los que los ciudadanos constituyen los órganos del Estado. Y si bien su conformación final sí puede tener incidencia sobre el desempeño de la Organización Electoral, la conformación en sí misma no dependería del proceso de elección que estableció la Constitución (que es instrumental, y casi matemático), sino de la conformación política misma del Congreso que elige a los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Y esa conformación política del Congreso, su distribución de fuerzas, partidos, movimientos y/o coaliciones, está determinada previamente por la decisión ciudadana al elegir a sus legisladores.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, incluye en su ordenamiento todas las normas relativas a las elecciones de altos funcionarios por parte del Congreso. En efecto, en esta ley se regula la elección del Contralor General de la República, del Vicepresidente de la República y de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por parte del Congreso pleno; del Defensor del Pueblo por parte de la Cámara de Representantes; y del Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional por parte del Senado de la República.

Sobre el articulado

El presente proyecto de ley se presenta como una reforma a la Ley 5ª de 1992, ya que se modifican y se adicionan algunos textos para incluir la nueva función electoral asignada al Congreso de la República. Esta elección se realizará mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones entre ellos.

En los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto modifican los artículos 6°, 18 y 20 del Reglamento del Congreso al incluir a los integrantes del CNE, en la lista de cargos que corresponde elegir al Congreso pleno, de acuerdo con la Constitución.

El artículo 4° del proyecto modifica el artículo 21 del Reglamento del Congreso, al establecer a los partidos, movimientos políticos o coa-

liciones entre ellos, como postulantes de candidatos a cargos de elección del Congreso, como quiera que corresponde a estas organizaciones inscribir y definir los candidatos que aspiran a ser elegidos como integrantes del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 5° del proyecto incluye en el texto actual del artículo 22 del Reglamento, la forma de cubrir una vacancia definitiva para el caso del Consejo Nacional Electoral, disponiendo que esta se surtirá designando para el cargo al siguiente candidato no elegido de la misma lista del consejero que se va a reemplazar.

El artículo 6°, propone una nueva sección que regula los temas relativos al proceso de postulación, elección y períodos de elección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, según el sistema de cifra repartidora establecida en la Constitución. Así mismo se prevé la posibilidad de que en la lista de candidatos que presente algún partido político, movimiento o coalición, sea posible optar por el sistema de voto preferente, cuando así lo considere la organización respectiva. Se anota aquí, que frente al período del nuevo Consejo Nacional Electoral, se establece la fecha de inicio de sus funciones la del 1° de octubre del respectivo año de inicio de labores del Congreso, para dar cumplimiento al período de cuatro años del Consejo actual, que termina el último día de septiembre.

El artículo 7°, modifica el artículo 136 del Reglamento del Congreso, en el que se incluyen normas sobre las votaciones en el caso de elecciones que se realizan en el Congreso, para adicionar algunos aspectos específicos que deben incluirse para el caso de la elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.

Modificaciones puntuales

Teniendo en cuenta lo acontecido en la elección del Consejo Nacional Electoral al comienzo de esta legislatura, consideramos conveniente modificar la manera en que se realiza la elección. Para mejorar nuestro sistema participativo y evitar que vuelvan a ocurrir hechos tan bochornosos como los acontecidos, proponemos que esta elección se realice por medio de voto nominal y público.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer:

Que se dé primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2006 Senado, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992
para establecer el procedimiento de elección de los miembros
del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.*

El Congreso de Colombia

DECRETA.

Artículo 1°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 1°. El numeral 5 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo, y Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta”.

Artículo 2°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 2°. El artículo 18 tendrá un numeral 8 del siguiente tenor:

“8. Elegir los miembros del Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 3°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 20.** Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso Pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a los miembros del Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 4°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 4°. El artículo 21 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 21.** Convocatoria. Los candidatos propuestos a consideración del Congreso Pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes, o por los miembros del Congreso, o por los partidos y movimientos políticos o coaliciones entre ellos, según se exija en cada caso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva Comisión.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso Pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados”.

Artículo 5°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 5°. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 22.** Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de una vacancia definitiva en el Consejo Nacional Electoral. En este caso, el Congreso designará como integrante del Consejo a la siguiente persona no elegida, y que no se encuentra inhabilitada para el cargo, que hubiera sido postulada en la misma lista por la cual fue elegido el consejero reemplazado. El miembro del Consejo Nacional Electoral así elegido desempeñará sus funciones hasta la terminación del período institucional respectivo”.

Artículo 6°. Adiciónese la Ley 5ª de 1992, en su Título I “**Del Congreso Pleno**”, Capítulo II “**De los funcionarios elegidos por el Congreso**”, con una Sección 4ª así:

“Sección 4ª

Integrantes del Consejo Nacional Electoral

“**Artículo 28A.** Procedimiento de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral. En la elección que realice el Congreso Pleno para designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, se adelantará el siguiente procedimiento:

“1. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o las coaliciones entre ellos, enviarán con un mínimo de veinte (20) días calendario de antelación a la fecha de elección, las listas de candidatos y los documentos que acrediten que cumplen los requisitos exigidos para el cargo, indicando si tal lista es cerrada o si permitirá su reordenación por el sistema de voto preferente. Corresponde a los representantes legales de cada partido o movimiento político, individual o conjuntamente en el caso de coaliciones, inscribir las listas de candidatos ante el Presidente del Congreso, quien a su vez las comunicará por escrito a todos los Senadores y Representantes.

Habrà una lista con un máximo de nueve candidatos por cada partido, movimiento político o coalición, y los partidos o movimientos que participen en una coalición no podrán inscribir una lista de forma

separada. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán escuchar en sesión especial los planteamientos de los distintos aspirantes.

“2. El Presidente del Congreso citará por lo menos con ocho (8) días calendario de anticipación a sesión de Congreso pleno para realizar la respectiva elección.

3. “Durante la sesión de Congreso pleno un congresista vocero de cada partido, movimiento político o coalición, hará la postulación de todos los integrantes de la lista de candidatos que ha inscrito la respectiva organización o coalición.

“4. La votación para elegir a los integrantes del Consejo se hará **por medio de voto nominal y público.**

“5. Contabilizados los votos por las distintas listas, los puestos en el Consejo se asignarán mediante el sistema de cifra repartidora. Para el efecto, el número total de votos obtenido por cada lista se dividirá sucesivamente entre una serie de números naturales del uno (1) al nueve (9). Los cuocientes así obtenidos en todas las listas se ordenarán en forma decreciente. El noveno cuociente así ordenado será la cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantos puestos en el Consejo como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de puestos del Consejo Nacional Electoral, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente al último o últimos puestos. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, el puesto o puestos en disputa se asignarán por sorteo.

“6. Los puestos obtenidos por cada lista se asignarán según el orden de inscripción de los candidatos en el caso de listas cerradas, o según la reordenación de los candidatos que resulte a partir de los votos depositados por cada nombre –de mayor a menor– en el caso de listas con voto preferente”.

“**Artículo 28B. Período.** Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso en pleno dentro de los primeros dos meses de sus sesiones para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del primero (1º) de octubre inmediatamente siguiente a la fecha del inicio de su período constitucional”.

Artículo 7º. Modifíquense los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, así:

“2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco. Cuando se trate de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral, cada congresista **votará de manera nominal y pública por el nombre** del partido, movimiento o coalición al que pertenece la lista de candidatos; si la organización ha postulado una lista con voto preferente, el congresista **votará** además por el nombre del candidato de su preferencia, o marcará dicho nombre en la lista que haya sido previamente impresa”.

“5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron. Cuando se trate de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral se leerán y agruparán los votos de acuerdo con el nombre del partido, movimiento o coalición al que pertenece la lista de candidatos; si la lista permite voto preferente, se agruparán además por candidatos”.

“6. Agrupadas las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlas y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos. En el caso de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral el resultado indicará el número de votos del partido, movimiento o coalición, y los votos obtenidos por los candidatos de una lista cuando esta permita voto preferente”.

“7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos en el caso de elecciones

uninominales. En el caso de miembros del Consejo Nacional Electoral la elección se registrará por el sistema de cifra repartidora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28A de esta ley”.

Artículo 8º. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2006
SENADO, 280 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

Septiembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para rendir ponencia para segundo debate en Senado, al proyecto de ley en referencia, me permito someter a consideración de la Plenaria el siguiente informe:

Trámite del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 280 de 2006 Cámara, 117 de 2006 Senado, se radicó el 12 de mayo de 2006 por la Representante Nancy Patricia Gutiérrez C. Fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Cámara tras ponencia presentada por el honorable Representante Juan Hurtado Cano, el 14 de junio de 2006. Con ponencia favorable del doctor Pedro Nelson Pardo fue aprobado en plenaria de Cámara el 29 de agosto de 2006, donde se introdujo un quinto artículo, por iniciativa de los Representantes David Luna y (firma ilegible) tal y como consta en el expediente del proyecto de ley y aprobado en Comisión Segunda del Senado de la República el 20 de septiembre de 2006.

En el primer debate de Comisión Segunda Senado, realizado el día 20 de septiembre de 2006, se presentaron 3 proposiciones suscritas por los Senadores Manuel Enríquez Rosero y Nancy Patricia Gutiérrez a los artículos 1º, 4º y 5º.

El artículo primero es aprobado por unanimidad, el artículo 4º es aprobado con modificación propuesta por los Senadores Carlos Barriga y Manuel Ramiro Velásquez en el sentido de cambiar el término célula legislativa por Cámara.

Dado que el proyecto de ley compromete recursos fiscales con relación a las obligaciones que adquiriría el Congreso de la República frente al Foro Interparlamentario de las Américas, se solicitó el aval correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministro de dicha cartera, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, presentó informe a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Cámara, donde manifiesta: ...

“... el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite dar el correspondiente aval presupuestal al Proyecto de ley número 280 de 2006 de la Cámara de Representantes, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.*

Justificación

El FIPA se ha estructurado internamente a través de cinco órganos, a saber, Asamblea Plenaria, Presidente, Comité Ejecutivo, Secretaría Técnica y Grupos de Trabajo. La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del FIPA y se reúne anualmente en alguno de los países miembros. Está conformado por delegados (hasta 12 por cada país) de los parlamentos de cada uno de los países miembros. Hasta la fecha se han efectuado las siguientes Asambleas: 2001, Canadá, Reunión Inaugural; 2002, México, I Sesión Plenaria; 2003 Panamá, II Sesión Plenaria; 2004, Chile, III Sesión Plenaria; 2005, Brasil, IV Sesión Plenaria.

Colombia ha venido participando activamente en este Foro desde 2002, a través de la designación informal de distintos congresistas delegados por las Mesas Directivas. Dichos delegados han solicitado desde 2004 que Colombia sea sede para la V Asamblea Plenaria del FIPA, la cual se realizaría en noviembre del año en curso en las instalaciones del Capitolio Nacional. Para dicho propósito resulta imprescindible contar con la aprobación de este proyecto de ley, con el fin de formalizar la vinculación de Colombia a la Asociación y de contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos que dicha convención internacional requeriría.

El Foro Interparlamentario de las Américas, FIPA, es la asociación más relevante de los órganos legislativos del continente americano, a la cual pertenecen actualmente 35 países desde Canadá hasta Chile. Fue constituido en Canadá en 2001, por iniciativa la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Resolución AG1673 (7 junio de 1999) en la que se exhortaba el establecimiento de una red de parlamentarios entre los Estados Miembros, con el fin de alentar el diálogo interparlamentario en lo que se refiere a la agenda hemisférica. Su conformación ha estrechado los lazos hemisféricos por medio del debate de temas como fortalecimiento de la democracia; desafíos y oportunidades de integración comercial y desarrollo económico en el hemisferio; seguridad, terrorismo y papel de los legisladores en el mejoramiento de la seguridad; migración; crisis económicas y financieras en la región; sistemas tributarios e interacción de la política fiscal y comercial; participación de la mujer en el poder legislativo; potencial humano; y deuda externa.

Los objetivos del proyecto de ley son oficializar la participación del Congreso de la República en el FIPA, precisar algunas disposiciones sobre los mecanismos para la delegación de congresistas y facultar al Gobierno para reconocer y pagar las contribuciones y la realización de Asambleas del FIPA en Colombia.

Por solicitud del Congreso de Colombia se realizará la V Asamblea Plenaria de FIPA en el Congreso de Colombia del 19 al 21 de noviembre de 2006, como una clara acción del trabajo continuado en el fortalecimiento de la democracia. Los temas que se abordarán durante las sesiones de los grupos de trabajo de los parlamentarios del hemisferio americano y de los observadores de otros organismos regionales son:

- La inserción del continente americano en el comercio internacional.
- Las estrategias de reducción de la pobreza.
- La lucha contra el narcotráfico.
- IV reunión del Grupo de Mujeres Parlamentarias de las Américas.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 5 artículos. En el artículo primero se autoriza la afiliación del Congreso de la República al FIPA, para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

En su artículo 2º, el proyecto de ley faculta al Gobierno Nacional para que reconozca y pague las contribuciones anuales al FIPA según lo establezca el Reglamento. Dicho reglamento fue revisado y establece que estas serán fijadas por el Comité Ejecutivo y aprobadas por la Asamblea, con base en las contribuciones de sus respectivos países a la OEA.

El artículo 3º autoriza al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional. Dicho artículo se incluyó en razón a ofrecimiento que efectuaran los Representantes del Congreso durante las Asambleas de Chile 2004

y Brasil 2005 para que la Asamblea Plenaria se realice en 2006 en Colombia.

El artículo 4º, introducido en segundo debate de Cámara y modificado en la Comisión Segunda de Senado en primer debate, precisa sobre el número de Congresistas de cada cámara y extiende la designación de congresistas pertenecientes a movimientos y partidos políticos.

El artículo 5º precisa sobre la vigencia de la ley.

TEXTO APROBADO EN SENADO

(PROYECTO DE LEY NUMERO 280 DE 2006 CAMARA, 117 DE 2006 SENADO)

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) como instancia para promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1º. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4º. El número de integrantes que designe las respectivas cámaras será de seis (6) por cada una de las cámaras de los distintos partidos y movimientos políticos.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado aprobar en segundo debate en Senado el Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones sin pliego de modificaciones.*

Atentamente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Senadora.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2006 SENADO, 280 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Congreso de la República para afiliarse al Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) como instancia para

promover el diálogo interparlamentario y la participación del poder legislativo en el sistema interamericano.

Las Cámaras Legislativas designarán anualmente a los respectivos delegados ante la Asamblea Plenaria garantizando la participación de distintos partidos y procederán, según lo dispuesto por la ley, a reconocer y pagar los gastos de viáticos.

Parágrafo. En caso de desaparecer dicha asociación, el Congreso podrá afiliarse a entidades internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los reglamentos del Foro Interparlamentario de las Américas.

Parágrafo 1°. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para reconocer y pagar los gastos generados por la realización de Asambleas Plenarias del Foro Interparlamentario de las Américas (FIPA) en el territorio nacional.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 4°. El número de integrantes que designe las respectivas Cámaras será de seis (6) por cada una de las cámaras de los distintos partidos y movimientos políticos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO, 106 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El día 26 de septiembre de 2006, se reunieron, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, los honorables Senadores y los honorables Representantes designados miembros de la Comisión Accidental de Mediación del *Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones*. Designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado, el cual adjuntamos, excepto la vigencia que acordamos de la siguiente forma:

PROMULGACION Y DIVULGACION. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

En caso de conflicto con otras leyes se preferirá esta y para efecto de excepciones y derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando aquellas identifiquen de modo preciso el artículo de esta ley objeto de modificación o derogatoria.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; *Gabriel Zapata Correa*, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO, 106 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por cada kilovatio-hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, recaudará un peso (\$1.00) moneda corriente, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni. Este valor será pagado por los agentes generadores de energía y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y se indexará anualmente con el Índice de Precios al Productor (IPP) calculado por el Banco de la República. La Comisión de regulación de Energía y Gas, CREG, adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir este artículo.

Artículo 2°. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, se

destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.

Artículo 3°. Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, serán presentados a la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía y cumplirán el proceso que se encuentra reglamentado para la decisión sobre asignación final de recursos.

Parágrafo 1°. Los costos de preinversión en que hubiesen incurrido las entidades proponentes de los planes, programas y proyectos que finalmente hubiesen sido aprobados para su ejecución, deberán ser considerados para reembolso parcial o total con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá financiar estudios de prefactibilidad y factibilidad de los planes, programas y proyectos de inversión que tengan la misma finalidad del parágrafo anterior por un monto superior al 15% de los recursos recaudados en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Pedro N. Pardo Rodríguez, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; *Gabriel Zapata Correa*, Senador de la República.

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 408 - Miércoles 27 de septiembre de 2006	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2006 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 de la Constitución Política.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 131 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.....	12
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 62 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan reglas relativas a la vida útil y reposición de vehículos de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, reglas relativas a la reposición de vehículos de transporte masivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.....	14
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.....	22
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 076 de 2006 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.....	24
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en Senado y Texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 2006 Senado, 280 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación del Congreso de la República al Foro Interparlamentario de las Américas y se dictan otras disposiciones.....	26
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	28